

Incluye



Práctica del Proceso Penal

FRANCISCO JAVIER SOSPEDRA BELTRÁN
FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

© **Francisco Javier Sospedra Beltrán y Francisco José Sospedra Navas**, 2026
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: marzo 2026

Depósito Legal: M-4784-2026

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-652-3

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-651-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRO-DUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

	<i><u>Página</u></i>
ABREVIATURAS.....	41
PRESENTACIÓN.....	43
 CAPÍTULO I	
CUESTIONES GENERALES	47
1. Jurisdicción de los tribunales penales.	48
<i>1.1. Extensión y límites de la jurisdicción penal española</i>	<i>49</i>
1.1.1. Extensión de la jurisdicción española.....	51
1.1.1.1. Delitos cometidos por nacionales o extranjeros nacionalizados.....	51
1.1.1.2. Delitos contra los intereses del Estado	52
1.1.1.3. Delitos de persecución universal. .	54
A) Los delitos a que se extiende la jurisdicción universal	56
B) El principio de subsidiariedad	62
1.1.1.4. Extensión de jurisdicción y extra- dicción.....	64
1.1.2. Límites de la jurisdicción.....	65
<i>1.2. Jurisdicción penal y jurisdicción militar.....</i>	<i>67</i>
<i>1.3. Jurisdicción penal y otros órdenes jurisdiccionales: Cues- tiones prejudiciales</i>	<i>68</i>
2. La competencia de los órganos jurisdiccionales penales ..	72

	<u>Página</u>
2.1. <i>La competencia objetiva y funcional</i>	74
2.1.1. La competencia por razón de la materia	74
2.1.1.1. Competencia por razón de la materia en la fase de instrucción	75
A) Secciones de Instrucción del Tribunal Central de Instancia: delitos atribuidos a la competencia de la Audiencia Nacional	76
B) Distribución de competencias entre las Secciones de Instrucción, las Secciones de Violencia sobre la Mujer y las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia .	84
2.1.1.2. Competencia en la fase de juicio oral.....	94
A) Enjuiciamiento de delitos graves y menos graves	94
B) Enjuiciamiento de delitos leves.....	96
2.1.2. La competencia por razón de las personas	97
2.2. <i>La competencia territorial</i>	100
2.2.1. Reglas generales	100
2.2.2. Criterios aplicativos y supuestos específicos ..	101
2.2.3. Reglas especiales.....	103
2.2.4. Competencia territorial de las Secciones de Violencia sobre la Mujer	104
2.3. <i>La competencia por conexidad</i>	105
2.3.1. Delitos conexos	106
2.3.2. Competencia por conexidad	107
2.3.3. Competencia por conexidad en delitos que conocen las Secciones de Violencia sobre la Mujer	109

	<u><i>Página</i></u>
2.3.4. Competencia por conexidad en delitos atribuidos al Tribunal de Jurado.....	109
2.4. <i>Cuestiones relativas a la jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional</i>	113
2.4.1. Planteamiento en la fase de instrucción (1/170)	113
2.4.1.1. Cuestiones relativas a la jurisdicción	113
2.4.1.2. Competencia de un órgano de jerarquía superior	116
2.4.1.3. Cuestiones de competencia objetiva por razón de la materia	118
2.4.1.4. Cuestiones de competencia por razón de conexidad.	122
2.4.1.5. Cuestiones de competencia territorial	124
2.4.2. Planteamiento en la fase intermedia y de juicio oral (1/215).....	125
3. Las partes en el proceso penal	126
3.1. <i>El Ministerio Fiscal</i>	127
3.2. <i>Las partes acusadoras</i>	129
3.2.1. La acusación particular	130
3.2.1.1. Delimitación de los conceptos de víctima, perjudicado y ofendido ...	130
3.2.1.2. Doble condición perjudicado e investigado	135
3.2.1.3. Requisitos temporales para la personación en el proceso penal	137
3.2.1.4. Representación y defensa	139
3.2.2. La acusación privada	143
3.2.3. La acusación popular	143
3.2.4. El actor civil	148
3.3. <i>Partes acusadas</i>	149
3.3.1. El acusado	149

	<i><u>Página</u></i>
3.3.1.1. Garantías constitucionales de la parte acusada en el proceso penal .	151
3.3.1.2. Representación y defensa del acusado	154
3.3.1.3. Justicia gratuita	155
3.3.1.4. La imputación de las personas jurídicas	156
3.3.2. El responsable civil	160
4. El objeto del proceso penal	161
4.1. <i>La acción penal</i>	163
4.1.1. Ejercicio de la acción penal	164
4.1.2. Renuncia de la acción penal	165
4.1.3. La extinción de la acción penal	166
4.1.3.1. Extinción de la responsabilidad criminal: causas genéricas	166
4.1.3.2. Extinción de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas . . .	171
4.1.3.3. Efectos de la extinción de la acción penal sobre la civil	172
4.2. <i>La acción civil</i>	172
4.2.1. Ejercicio de la acción civil	173
4.2.2. Renuncia a la acción civil	173
5. Los actos procesales	174
5.1. <i>Concepto y clases</i>	174
5.2. <i>Requisitos de los actos procesales</i>	175
5.2.1. Requisitos de lugar, tiempo y forma	175
5.2.2. Los actos procesales mediante presencia telemática	176
5.3. <i>Actos de las partes</i>	178
5.4. <i>Actos y resoluciones del órgano judicial</i>	179
5.4.1. Actos y resoluciones del Juez o Tribunal	179

	<u><i>Página</i></u>
5.4.2. Actos del letrado de la Administración de Justicia y funcionarios del órgano jurisdiccional ..	181
5.4.2.1. Decretos	182
5.4.2.2. Diligencias de ordenación	185
5.4.2.3. Los actos de comunicación.....	186
6. Tipología de procesos penales	190
6.1. <i>Procesos penales por delitos menos graves y graves</i>	190
6.1.1. Ámbito del procedimiento abreviado	192
6.1.2. Ámbito del proceso ordinario	195
6.1.3. Ámbito del procedimiento de jurado (1/600) ..	198
6.2. <i>El proceso de menores</i>	198
6.3. <i>El juicio por delitos leves</i>	200
7. Los recursos	203
7.1. <i>Recursos contra resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia</i>	205
7.1.1. Recurso de reposición	205
7.1.2. Recurso de revisión	207
7.2. <i>El recurso de reforma</i>	209
7.2.1. El recurso de reforma en el sumario	209
7.2.2. Recurso de reforma en el procedimiento abreviado	210
7.3. <i>El recurso de súplica</i>	212
7.4. <i>El recurso de queja</i>	213
7.4.1. El recurso de queja en el proceso ordinario...	213
7.4.2. El recurso de queja en el procedimiento abreviado	214
7.5. <i>El recurso de apelación</i>	217
7.5.1. El recurso de apelación en la fase de instrucción	218
7.5.1.1. El recurso de apelación en el sumario	218

	<i><u>Página</u></i>
7.5.1.2. El recurso de apelación en las diligencias previas	220
7.5.2. Recurso de apelación en la fase intermedia ...	226
7.5.3. Recursos de apelación contra las sentencias ..	227
7.5.3.1. Recurso de apelación contra sentencias dictadas en el procedimiento ordinario, abreviado y juicios rápidos	228
7.5.3.2. Recursos de apelación contra las sentencias dictadas en juicio de jurado	242
7.5.3.3. Recurso de apelación contra sentencias dictadas en juicios sobre delitos leves	244
7.5.3.4. Recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Jueces de Menores	244
7.6. <i>El recurso de anulación</i>	246
7.7. <i>El recurso de casación (1/780)</i>	251
7.7.1. Resoluciones recurribles	252
7.7.2. Motivos del recurso de casación	255
7.7.3. Preparación del recurso	259
7.7.3.1. Requisitos para la preparación del recurso	259
7.7.3.2. Escrito de preparación del recurso de casación	260
7.7.3.3. Resolución sobre la preparación del recurso de casación	264
7.7.4. Interposición del recurso de casación	267
7.7.5. Sustanciación y resolución	272
7.8. <i>El recurso de revisión contra sentencias firmes</i>	278

CAPÍTULO II

DILIGENCIAS PREPROCESALES, PREVIAS Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....

1. Diligencias preprocesales	288
1.1. <i>Las diligencias policiales.....</i>	289
1.1.1. Iniciación de las diligencias policiales	291
1.1.2. Contenido de las diligencias policiales	298
1.1.2.1. Declaraciones personales.....	299
1.1.2.2. Actuaciones policiales sin inciden- cia en los derechos fundamentales	302
1.1.2.3. Actuaciones policiales con inciden- cia de los derechos fundamentales para los que no es necesaria la in- tervención judicial	305
1.1.2.4. Actuaciones policiales con inciden- cia en los derechos fundamentales que necesitan de autorización judi- cial.....	310
1.1.2.5. Actuaciones de comprobación e in- vestigación complementarias.....	311
1.1.3. Medidas cautelares policiales	311
1.1.3.1. La detención policial.....	312
1.1.3.2. Recogida y custodia de efectos, instrumentos y pruebas del delito .	317
1.1.3.3. Intervención del vehículo y reten- ción del permiso de circulación y de conducción	317
1.1.4. La intervención de las partes en las diligencias policiales.....	318
1.1.4.1. Declaraciones del detenido	319
1.1.4.2. Intervención del detenido en otras diligencias policiales.....	326

	<i><u>Página</u></i>
1.1.4.3. Diligencias interesadas por la de- fensa del detenido.....	328
1.1.5. Terminación y entrega de las diligencias poli- ciales.....	331
1.2. <i>Las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal</i>	334
1.2.1. Iniciación de las diligencias de investigación ..	339
1.2.1.1. Iniciación de las diligencias por de- nuncia de la víctima o perjudicado .	339
1.2.1.2. Iniciación mediante denuncia de un tercero no perjudicado por el delito	341
1.2.1.3. Resolución de iniciación de las dili- gencias.....	342
1.2.2. Desarrollo de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal	343
1.2.3. Los límites de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal	347
1.2.4. La finalización de las diligencias de investiga- ción del Ministerio Fiscal	348
1.2.5. Las diligencias ante la Fiscalía Europea	349
1.2.5.1. Organización y competencia	349
1.2.5.2. Normas generales de tramitación del procedimiento.....	352
1.2.5.3. El procedimiento de investigación ante la Fiscalía Europea	354
2. Diligencias procedimentales anteriores o simultáneas al inicio del proceso.....	356
2.1. <i>El procedimiento de «habeas corpus»</i>	357
2.1.1. Los requisitos para la incoación del procedi- miento.....	357
2.1.1.1. La situación de privación de liber- tad	358
2.1.1.2. La legitimación	360
2.1.1.3. El Juez competente	362
2.1.2. La iniciación del procedimiento.....	363

	<u><i>Página</i></u>
2.1.2.1. La solicitud de iniciación	363
2.1.2.2. La incoación del procedimiento ...	367
2.1.3. La tramitación del procedimiento	368
2.1.4. Resolución final del procedimiento.....	368
2.2. <i>Las diligencias indeterminadas</i>	369
2.2.1. Las diligencias indeterminadas instrumentales	370
2.2.2. La instrucción en diligencias indeterminadas. .	371
3. Las diligencias previas	373
3.1. <i>La iniciación de las diligencias previas</i>	374
3.1.1. La denuncia	375
3.1.1.1. La denuncia escrita.....	379
3.1.1.2. Denuncia verbal	383
3.1.1.3. La admisión de la denuncia	385
3.1.2. La querella	387
3.1.2.1. Los requisitos de la querella	388
3.1.2.2. El escrito de interposición de la querella	392
3.1.2.3. La admisión de la querella (2/545). .	397
3.1.2.4. Recursos contra el auto de admisión o inadmisión de querella.....	401
3.2. <i>Incoación de las diligencias previas</i>	404
3.2.1. Incoación de diligencias previas con investigado	404
3.2.2. Incoación de diligencias previas sin investigado	405
3.3. <i>La tramitación de las diligencias previas</i>	406
3.3.1. Plazo de tramitación de la instrucción en las causas penales	407
3.3.1.1. La fijación de límites temporales en la instrucción	407
3.3.1.2. Los plazos para la tramitación de las diligencias previas (2/610)	408

	<u><i>Página</i></u>
3.3.2. Diligencias instructoras esenciales.....	413
3.3.2.1. La declaración del investigado....	413
3.3.2.2. Ofrecimiento de acciones al ofendido, perjudicado o víctima	418
3.3.3. Diligencias instructoras usuales	423
3.3.3.1. Diligencias de investigación.....	423
3.3.3.2. Diligencias con relevancia en los derechos fundamentales.....	436
A) Intervenciones corporales ...	436
B) La investigación mediante pruebas de ADN.....	438
C) Medidas limitativas de los derechos reconocidos en el art. 18 CE.....	449
3.3.4. Resoluciones instrumentales en la tramitación de las diligencias previas	461
3.4. <i>La intervención de las partes en las diligencias previas</i> ...	466
3.4.1. Solicitud de diligencias de naturaleza instructora	467
3.4.2. Solicitud de preconstitución de prueba en las diligencias previas (2/875).....	468
4. Las medidas cautelares	470
4.1. <i>Las primeras diligencias de protección al perjudicado</i>	471
4.1.1. Medidas de protección de naturaleza personal.	475
4.1.1.1. Medidas personales urgentes	476
4.1.1.2. La orden de protección a la víctima	483
4.1.1.3. Medidas de protección de menores o personas con la capacidad modificada judicialmente	491
4.1.2. Las medidas de protección de carácter real ...	492
4.2. <i>Las medidas cautelares personales</i>	495
4.2.1. La prisión provisional	495

	<u><i>Página</i></u>
4.2.1.1.	Presupuestos para adoptar y mantener la medida de prisión provisional 497
4.2.1.2.	La comparecencia de prisión provisional 503
4.2.1.3.	El auto de prisión provisional 504
4.2.1.4.	Los recursos contra el auto decretando o denegando la prisión 506
4.2.1.5.	La prisión incomunicada 511
4.2.1.6.	La modificación de la situación de prisión 512
4.2.2.	Las medidas alternativas a la prisión provisional 514
4.2.3.	Intervención del permiso de conducir 519
4.3.	<i>Las medidas cautelares reales</i> 522
4.3.1.	Conservación y custodia de los efectos e instrumentos del delito 523
4.3.2.	Medidas cautelares en delitos derivados del uso y circulación de vehículos de motor 525
4.3.3.	Medidas cautelares para aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias 530
4.3.4.	Destrucción y realización anticipada de efectos judiciales 539
4.4.	<i>Medidas cautelares contra personas jurídicas</i> 543
5.	La finalización de las diligencias previas 544
5.1.	<i>Finalización del proceso</i> 545
5.1.1.	El sobreseimiento del proceso 545
5.1.1.1.	El sobreseimiento libre 546
5.1.1.2.	El sobreseimiento provisional 547
5.1.1.3.	Notificación y recursos 548
5.1.1.4.	La reapertura de las diligencias 552
5.1.2.	Otros supuestos de finalización provisional 554
5.2.	<i>Acomodación del procedimiento</i> 556

	<u>Página</u>
5.2.1. Declaración del hecho como delito leve	556
5.2.2. Inhibición a otras jurisdicciones	557
5.2.3. Cambio de procedimiento	557
5.3. <i>La continuación del procedimiento abreviado</i>	559
5.3.1. La incoación de procedimiento abreviado	559
5.3.2. Recursos contra el auto de incoación de procedimiento abreviado	561
6. Fase intermedia: las diligencias complementarias	564
6.1. <i>Ámbito y límites de las diligencias complementarias</i>	565
6.2. <i>Diligencias complementarias solicitadas por el Ministerio Fiscal</i>	568
6.3. <i>Diligencias complementarias solicitadas por la acusación particular</i>	570
6.4. <i>Admisión de las diligencias complementarias</i>	571
6.5. <i>Práctica de las diligencias complementarias</i>	571
6.5.1. La intervención de las partes acusadoras en la práctica de las diligencias complementarias	572
6.5.2. La intervención del encausado en la práctica de las diligencias complementarias	573
7. El sobreseimiento a iniciativa de las partes acusadoras	574
7.1. <i>Petición de sobreseimiento del proceso en la fase intermedia por las partes acusadoras</i>	576
7.1.1. La petición de sobreseimiento con finalización del proceso	576
7.1.2. La petición de sobreseimiento y de incoación de juicio por delito leve	579
7.1.3. La petición de sobreseimiento en los supuestos de causas de exención de la responsabilidad criminal	581
7.2. <i>Resoluciones del Juez de Instrucción sobre la petición de sobreseimiento</i>	586
7.3. <i>Recursos contra las resoluciones del Juez de Instrucción</i>	587
8. El escrito de acusación	587

	<u><i>Página</i></u>
8.1. <i>Requisitos temporales y formales del escrito de acusación</i> .	589
8.1.1. Plazo para formular escrito de acusación (2/1280).....	589
8.1.2. La solicitud de apertura de juicio oral ante el órgano competente	592
8.1.3. Estructura del escrito de acusación	594
8.2. <i>Las conclusiones provisionales</i>	597
8.2.1. Los hechos punibles.....	598
8.2.2. La calificación legal	600
8.2.3. La participación	601
8.2.4. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal	604
8.2.5. La pretensión punitiva.....	606
8.2.6. La responsabilidad civil	613
8.3. <i>La proposición de prueba</i>	624
8.3.1. La prueba anticipada	625
8.3.2. La proposición de prueba para el acto del juicio oral	627
8.4. <i>Adopción, modificación, suspensión o cancelación de medidas cautelares</i>	636
8.4.1. Medidas cautelares personales	636
8.4.2. Medidas cautelares reales.....	639
8.5. <i>Escritos de acusación específicos</i>	641
8.5.1. Escrito de acusación con la conformidad del acusado.....	641
8.5.2. Escrito de acusación con conclusiones alternativas	644
8.5.3. Escrito de acusación del actor civil.....	649
9. La apertura del juicio oral	652
9.1. <i>El control jurisdiccional en la apertura del juicio oral</i>	652
9.1.1. La denegación total de la apertura del juicio oral	654

	<i><u>Página</u></i>
9.1.2. La denegación parcial de la apertura del juicio oral	660
9.1.3. Intervención de la defensa del acusado.	663
9.2. <i>La resolución de apertura del juicio oral.</i>	666
9.2.1. El auto de apertura del juicio oral	666
9.2.2. Efectos del auto de apertura del juicio oral ...	670
9.2.3. Impugnabilidad y recurribilidad del auto de apertura del juicio oral	671
9.3. <i>Trámites subsiguientes a la apertura del juicio oral.</i>	673
9.3.1. El nuevo traslado de la causa a la parte acusadora que instó el sobreseimiento	674
9.3.2. El emplazamiento del acusado	677
9.3.3. El emplazamiento de los responsables civiles .	679
10. El escrito de defensa.	680
10.1. <i>Requisitos temporales y formales del escrito de defensa.</i> ...	683
10.1.1. Plazo para formular escrito de defensa	683
10.1.2. La falta de presentación del escrito de defensa	684
10.1.3. Estructura del escrito de defensa	686
10.2. <i>Las conclusiones provisionales</i>	689
10.2.1. Conclusión primera: Hechos	689
10.2.2. Calificación legal.	692
10.2.3. Participación	692
10.2.4. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal	693
10.2.5. Pena	702
10.2.6. Responsabilidad civil	704
10.3. <i>La proposición e impugnación de prueba</i>	705
10.3.1. Proposición de prueba en el escrito de defensa	706
10.3.2. La impugnación de prueba en el escrito de defensa	713
10.4. <i>Contenidos eventuales del escrito de defensa</i>	716
10.5. <i>Escritos de defensa específicos</i>	718

	<u><i>Página</i></u>
10.5.1. Escrito de defensa con la conformidad del acusado.....	718
10.5.2. Escrito de defensa del tercero responsable civil	720
10.5.3. Escrito de defensa extemporáneo y proposición de prueba (2/1710)	722
11. La fase previa al juicio oral: La audiencia preliminar.	725
11.1. <i>La audiencia preliminar: caracteres generales y sistemática de estudio</i>	725
11.2. <i>Las cuestiones previas en la audiencia preliminar</i>	730
11.2.1. Competencia del órgano judicial	730
11.2.2. Vulneración de derechos fundamentales y nulidad de actuaciones	732
11.2.2.1. Vulneración de derechos fundamentales en la obtención de la prueba	732
11.2.2.2. Vulneración de derechos fundamentales en la tramitación del proceso penal y nulidad de actuaciones.....	734
11.2.3. Artículos de previo pronunciamiento	735
11.2.3.1. La cosa juzgada.....	736
11.2.3.2. Prescripción del delito	738
11.2.4. Causas de suspensión del juicio oral.....	739
11.3. <i>La conformidad en la audiencia preliminar</i>	741
11.3.1. Caracteres de la conformidad	741
11.3.2. Requisitos de la conformidad.....	742
11.3.3. Los efectos de la conformidad de las partes...	748
11.3.4. Actuaciones de las partes, sentencia y recursos.....	751
11.4. <i>La prueba en la audiencia preliminar</i>	753
11.4.1. La resolución inicial de admisión de prueba...	754
11.4.2. Proposición de prueba en la audiencia preliminar.....	756

	<u>Página</u>
11.4.3. Impugnaciones con relación a la prueba	760
11.5. <i>El señalamiento del juicio y otras actuaciones en la fase previa al juicio oral</i>	763
11.5.1. El señalamiento del juicio oral	763
11.5.2. Otras actuaciones en la fase previa del juicio oral	766
12. El juicio oral	769
12.1. <i>Las causas impeditivas de la celebración del juicio y el juicio en ausencia</i>	770
12.1.1. La incomparecencia del acusado	771
12.1.2. La incomparecencia de algún acusado en el caso de pluralidad de acusados	777
12.1.3. Falta de comparecencia y renuncia al Abogado	777
12.1.4. Las causas de suspensión del juicio oral.	780
12.2. <i>La conformidad en el juicio oral</i>	784
12.2.1. Caracteres de la conformidad	785
12.2.2. Los requisitos de la conformidad	786
12.2.3. Los efectos de la conformidad de las partes	791
12.2.4. Actuaciones de las partes, sentencia y recursos.	796
12.3. <i>La prueba en el juicio oral</i>	798
12.3.1. Proposición de prueba	798
12.3.2. Práctica de la prueba: cuestiones generales	799
12.3.2.1. Principios informadores de la práctica de la prueba	801
12.3.2.2. El aplazamiento y suspensión de las sesiones del juicio oral	805
12.3.2.3. Práctica de prueba no propuesta en los escritos de acusación y defensa	808
12.3.3. Práctica de los medios de prueba en particular	809
12.3.3.1. Interrogatorio del acusado	809
12.3.3.2. Prueba testifical	812

	<u><i>Página</i></u>
12.3.3.3. Prueba de careo	818
12.3.3.4. Prueba pericial	819
12.3.3.5. Prueba documental.....	820
12.3.3.6. Inspección ocular y piezas de con- vicción.....	825
12.4. <i>Las conclusiones definitivas</i>	826
12.4.1. La ratificación o modificación de las conclusio- nes por la acusación	827
12.4.2. Modificación de conclusiones por la defensa ..	830
12.5. <i>Los informes de las partes</i>	832
12.5.1. Estructura y contenido de los informes de las partes	832
12.5.2. Finalización del juicio oral	834
12.6. <i>El acta del juicio oral.</i>	835
13. La sentencia	838
13.1. <i>Estructura y contenido de la sentencia</i>	841
13.1.1. Antecedentes de hecho	842
13.1.2. Hechos probados	842
13.1.3. Fundamentos de derecho	843
13.1.4. Fallo	845
13.2. <i>Clases de sentencias</i>	846
13.2.1. Sentencia condenatoria	846
13.2.2. Sentencia absolutoria.....	846
13.2.3. La sentencia oral	847
13.3. <i>Aclaración, corrección, subsanación y complemento de sen- tencias</i>	849
13.3.1. Aclaración y subsanación por conceptos oscu- ros o omisiones	851
13.3.2. Complemento de sentencia.....	853
13.3.3. Rectificación de errores materiales y aritméti- cos.....	855

CAPÍTULO III

EL PROCESO ORDINARIO POR DELITOS	857
1. El proceso ordinario por delitos	857
2. El sumario	860
2.1. <i>La incoación del sumario</i>	861
2.1.1. La incoación directa del sumario	861
2.1.2. La incoación del sumario por transformación de otro proceso	864
2.2. <i>Las actuaciones sumariales</i>	865
2.2.1. La intervención de las partes	866
2.2.2. Las diligencias sumariales	871
2.2.3. Solicitud de diligencias por las partes	875
2.2.4. Las disposiciones procedimentales	876
2.3. <i>El procesamiento</i>	879
2.3.1. El auto de procesamiento	880
2.3.2. Los efectos del procesamiento (3/090)	881
2.3.3. Recursos contra el auto de procesamiento (3/095)	882
2.3.4. La denegación del procesamiento	886
2.4. <i>La conclusión del sumario</i>	891
2.4.1. El auto de conclusión del sumario	891
2.4.2. Personación y audiencia de las partes	893
2.4.3. Confirmación o revocación del auto de conclu- sión	897
3. La fase intermedia	898
3.1. <i>La apertura del juicio oral</i>	898
3.1.1. La solicitud de la apertura del juicio oral	898
3.1.2. El auto de apertura del juicio oral y efectos ...	900
3.1.3. Las facultades de oficio del Tribunal	901
3.2. <i>El sobreseimiento</i>	902

	<u><i>Página</i></u>
3.2.1. Solicitud de sobreseimiento	903
3.2.2. Auto de sobreseimiento y efectos.....	905
3.2.3. El sobreseimiento libre por exención de responsabilidad criminal	906
3.3. <i>Cuestiones de previo pronunciamiento</i>	907
3.3.1. Los artículos de previo pronunciamiento	907
3.3.2. Las cuestiones prejudiciales	913
3.3.3. La nulidad de actuaciones sumariales.....	914
3.4. <i>Los escritos de calificación provisional</i>	916
3.4.1. El escrito de calificación provisional de la acusación	916
3.4.2. Escrito de calificación provisional de la defensa	918
3.2.4.1. El escrito de calificación provisional de conformidad	919
3.2.4.2. El escrito de defensa	929
4. El juicio oral, sentencia y recursos	931
4.1. <i>Fase previa al acto del juicio oral</i>	931
4.2. <i>El juicio oral</i>	933
4.2.1. El planteamiento de cuestiones en el inicio del juicio	934
4.2.2. La prueba en el juicio oral	934
4.2.3. La fase de conclusiones e informe	935
4.3. <i>Sentencia y recursos</i>	936

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO DE ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS

939

1. El procedimiento de enjuiciamiento rápido de determinados delitos

940

1.1. Ámbito de aplicación del procedimiento

943

1.2. Delitos objeto del procedimiento de enjuiciamiento rápido .

945

1.2.1. Delitos flagrantes.....

946

	<u><i>Página</i></u>
1.2.2. Delitos de enjuiciamiento rápido.....	947
1.2.3. Hechos punibles de instrucción sencilla.....	952
1.3. <i>Los requisitos objetivos de iniciación</i>	952
1.3.1. El atestado policial.....	953
1.3.2. La imputación contra persona determinada ...	953
1.3.3. La incoación procedente de diligencias previas	955
2. Las diligencias preprocesales	956
2.1. <i>El atestado policial rápido</i>	956
2.2. <i>Las facultades de actuación de la Policía Judicial</i>	958
2.2.1. Citación del denunciado y actuaciones preparatorias del derecho de defensa	958
2.2.2. Citación a entidades aseguradoras	964
2.2.3. Citaciones personales ante el órgano judicial de guardia	965
2.2.4. Requerimientos practicados a entidades, funcionarios y peritos	967
2.2.5. Práctica de pericias por la Policía Judicial.....	969
3. Las diligencias urgentes ante el Juez de guardia	970
3.1. <i>Cuestiones generales</i>	970
3.1.1. La competencia objetiva	970
3.1.2. Los requisitos temporales para la práctica de las diligencias	974
3.1.3. Las partes en las diligencias urgentes	975
3.1.4. La supletoriedad.....	978
3.2. <i>La instrucción de las diligencias urgentes</i>	979
3.2.1. La incoación de las diligencias urgentes.....	979
3.2.2. El desarrollo de la fase instructora	980
3.2.3. El contenido de la intervención de las partes en la fase instructora	985
3.2.4. Las medidas cautelares	989
3.3. <i>La finalización de la instrucción</i>	990

	<u><i>Página</i></u>
3.3.1. La audiencia previa a la finalización de la instrucción.....	990
3.3.2. Las resoluciones de finalización de la instrucción.....	993
4. La preparación del juicio oral.....	995
4.1. <i>La apertura del juicio oral.....</i>	<i>996</i>
4.1.1. La solicitud de apertura de juicio oral.....	996
4.1.2. La resolución de apertura de juicio oral.....	997
4.2. <i>La presentación de los escritos de acusación.....</i>	<i>998</i>
4.3. <i>El señalamiento del juicio y las citaciones.....</i>	<i>1004</i>
4.4. <i>La presentación de los escritos de defensa.....</i>	<i>1008</i>
4.5. <i>La fase previa al juicio oral ante el órgano enjuiciador ...</i>	<i>1013</i>
5. El juicio oral, la sentencia y su impugnación.....	1014
5.1. <i>El juicio oral.....</i>	<i>1014</i>
5.1.1. El juicio oral de conformidad ante el Juez de guardia.....	1015
5.1.2. La competencia del Juez de guardia y el principio de juez imparcial.....	1015
5.1.3. Los requisitos de la conformidad ante el Juez de guardia.....	1018
5.1.4. Las consecuencias de la conformidad.....	1020
5.1.5. El escrito de conformidad.....	1022
5.2. <i>La sentencia.....</i>	<i>1024</i>
5.3. <i>Los recursos.....</i>	<i>1025</i>
CAPÍTULO V	
OTROS PROCESOS ESPECIALES.....	1031
1. Procedimiento contra Diputados y Senadores.....	1032
1.1. <i>La garantía de inmunidad parlamentaria.....</i>	<i>1033</i>
1.2. <i>La incoación del proceso.....</i>	<i>1035</i>
1.2.1. Iniciación del proceso ante el Tribunal Supremo.....	1035

	<i><u>Página</u></i>
1.2.2. Remisión desde la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia	1040
1.2.2.1. Iniciación del proceso penal ante la Sección de Instrucción	1040
1.2.2.2. Solicitud de remisión de la causa al Tribunal Supremo.....	1046
1.2.3. Tramitación del suplicatorio en el Tribunal Supremo	1048
2. El proceso de aceptación por decreto.....	1049
2.1. <i>Requisitos del proceso por aceptación de decreto</i>	<i>1050</i>
2.2. <i>Propuesta del Ministerio Fiscal.....</i>	<i>1051</i>
2.3. <i>Tramitación ante la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia</i>	<i>1051</i>
2.4. <i>Finalización</i>	<i>1052</i>
3. El procedimiento de decomiso autónomo	1053
3.1. <i>Requisitos</i>	<i>1054</i>
3.2. <i>Intervención de terceros</i>	<i>1056</i>
3.3. <i>Demanda y procedimiento</i>	<i>1058</i>
3.4. <i>Finalización y efectos.....</i>	<i>1059</i>
4. El procedimiento por delito de injurias y calumnias contra particulares	1060
4.1. <i>Presupuestos para la iniciación del procedimiento</i>	<i>1062</i>
4.1.1. Acto de conciliación	1062
4.1.2. Licencia del Juez o Tribunal	1065
4.2. <i>Iniciación del proceso</i>	<i>1067</i>
4.2.1. Los delitos de injurias y calumnias contra particulares	1068
4.2.2. Querella por calumnias e injurias realizadas por escrito	1073
4.2.3. Querella por delito de injurias o calumnias inferidas verbalmente	1077
4.3. <i>Admisión y tramitación del procedimiento</i>	<i>1080</i>
4.3.1. Admisión.....	1080

	<u><i>Página</i></u>
4.3.2. Tramitación del procedimiento	1080
5. Procesos sobre delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado u otros medios de publicación.....	1082
5.1. <i>Especialidades procedimentales</i>	1083
5.2. <i>Iniciación del proceso</i>	1084

CAPÍTULO VI

EL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE DELITOS

LEVES	1091
1. El procedimiento para el juicio sobre delitos leves	1092
1.1. <i>Los delitos leves y su ordenación procesal</i>	1092
1.2. <i>Modalidades procedimentales y competencia</i>	1095
1.2.1. Modalidades procedimentales.....	1096
1.2.2. Competencia para el enjuiciamiento.....	1097
1.2.2.1. Competencia de las Secciones de Instrucción	1098
1.2.2.2. Competencia de las Secciones con competencia en materia de violencia sobre la mujer y sobre la infancia y adolescencia	1099
2. La iniciación del juicio por delitos leves.....	1101
2.1. <i>El atestado policial</i>	1101
2.1.1. El atestado policial con citación inmediata	1101
2.1.2. El atestado policial ordinario.....	1107
2.2. <i>La denuncia ante la Sección competente del Tribunal de Instancia</i>	1107
2.3. <i>La querella</i>	1110
2.4. <i>Otros medios de iniciación del juicio sobre delitos leves</i> ...	1113
3. La incoación y tramitación del juicio por delitos leves....	1114
3.1. <i>El sobreseimiento por razones de oportunidad</i>	1114
3.2. <i>El juicio por delitos leves de celebración en el servicio de guardia</i>	1116

	<i><u>Página</u></i>
3.2.1. El juicio de delitos leves del art. 962 y 963 de la LECrim.....	1117
3.2.2. El juicio inmediato del art. 964 de la LECrim .	1119
3.3. <i>El juicio por delitos leves fuera del servicio de guardia....</i>	1119
3.4. <i>La tramitación del procedimiento por delitos leves</i>	1121
3.4.1. La práctica de diligencias imprescindibles	1122
3.4.2. Diligencias instructoras no imprescindibles... ..	1123
3.4.3. Diligencias instrumentales para la convocatoria de juicio.....	1123
3.4.4. La prueba preconstituida.....	1125
3.4.5. La intervención de las partes en la tramitación del juicio por delitos leves.....	1126
4. El juicio oral por delito leve	1127
4.1. <i>La convocatoria del juicio por delito leve.....</i>	1127
4.1.1. Personas que deben ser citadas	1128
4.1.2. Señalamiento y citaciones	1130
4.1.2.1. Señalamiento del juicio.....	1130
4.1.2.2. Citaciones y forma de practicarlas .	1130
4.1.2.3. Celebración del juicio por presencia telemática	1131
4.1.3. Fase preparatoria del juicio por delitos leves y proposición de prueba	1132
4.2. <i>Las incidencias en la celebración del juicio por delito leve .</i>	1134
4.2.1. La suspensión del juicio por delito leve	1134
4.2.2. La suspensión del juicio por ausencia del denunciado	1140
4.2.3. El aplazamiento del juicio	1141
4.3. <i>La defensa del denunciado que reside fuera de la demarcación</i>	1142
4.4. <i>El acto del juicio oral.....</i>	1144
4.5. <i>La documentación del juicio</i>	1151
5. Sentencia y recursos.....	1152

	<u><i>Página</i></u>
5.1. <i>La sentencia</i>	1152
5.2. <i>Recursos</i>	1155
CAPÍTULO VII	
EL JUICIO DE JURADO	1161
1. El juicio de jurado	1161
1.1. <i>Competencia del Tribunal del Jurado</i>	1162
1.2. <i>Competencia objetiva</i>	1162
1.3. <i>Competencia por conexidad</i>	1164
1.4. <i>La competencia territorial</i>	1166
2. La composición del Tribunal de Jurado	1167
2.1. <i>La composición del Tribunal</i>	1167
2.2. <i>El Magistrado-Presidente</i>	1167
2.3. <i>Los jurados y los suplentes</i>	1168
2.3.1. <i>Estatuto jurídico</i>	1169
2.3.2. <i>Confección de las listas</i>	1172
2.3.3. <i>Funciones de los jurados</i>	1176
3. Instrucción del procedimiento	1177
3.1. <i>La incoación del procedimiento</i>	1177
3.2. <i>Traslado de la imputación y decisión sobre la continuación del procedimiento</i>	1178
3.2.1. <i>Práctica de las actuaciones inaplazables</i>	1178
3.2.2. <i>La comparecencia de imputación</i>	1178
3.2.3. <i>Decisión sobre la continuación del procedimiento</i>	1180
3.3. <i>Diligencias de investigación</i>	1180
3.4. <i>Finalización de la fase de instrucción</i>	1183
4. La fase intermedia	1183
4.1. <i>La calificación de los hechos</i>	1183
4.2. <i>La audiencia preliminar</i>	1189

	<u>Página</u>
4.3. <i>Sobreseimiento o apertura del juicio oral</i>	1190
4.3.1. <i>El sobreseimiento</i>	1191
4.3.2. <i>La apertura del juicio oral</i>	1191
5. La fase de preparación del juicio oral	1193
5.1. <i>Las cuestiones previas</i>	1193
5.2. <i>Auto de hechos justiciables, procedencia de prueba y señalamiento de juicio</i>	1197
5.3. <i>La constitución del Tribunal del Jurado</i>	1199
6. El juicio oral	1202
6.1. <i>Iniciación y alegaciones previas</i>	1202
6.2. <i>Especialidades en el desarrollo del juicio</i>	1204
6.3. <i>Conclusión del juicio oral y disolución anticipada del Jurado</i>	1206
7. Veredicto, sentencia y recursos	1208
7.1. <i>Objeto de veredicto</i>	1208
7.2. <i>El veredicto</i>	1212
7.3. <i>La sentencia</i>	1215
7.4. <i>Recursos contra la sentencia</i>	1216
 CAPÍTULO VIII	
LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES	1223
1. Cuestiones generales: iniciación, competencia y partes ..	1224
1.1. <i>Iniciación</i>	1226
1.2. <i>Competencia</i>	1226
1.3. <i>Partes</i>	1229
2. Las penas privativas de libertad y alternativas a la prisión	1231
2.1. <i>Alternativas a la prisión (8/35)</i>	1232
2.1.1. <i>Procedimiento</i>	1235
2.1.2. <i>Condiciones de la suspensión de la pena</i>	1244
2.1.3. <i>Remisión y revocación</i>	1247

	<u><i>Página</i></u>
2.1.4. Sustitución de la pena de los extranjeros	1253
2.2. <i>El cumplimiento de la pena de prisión y la libertad condicional</i>	1256
2.2.1. Suspensión del cumplimiento	1257
2.2.2. Reglas generales y especiales de cumplimiento	1262
2.2.2.1. Acumulación jurídica de penas	1264
2.2.2.2. Refundición de condenas	1267
2.2.2.3. Liquidación de condenas	1268
2.2.2.4. La clasificación en grados	1269
2.2.2.5. Los permisos de salida	1270
2.2.3. La libertad condicional	1272
2.3. <i>La pena de localización permanente</i>	1278
2.4. <i>La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa</i>	1279
3. Penas privativas de derechos	1280
3.1. <i>Privación de derechos de acceso y participación</i>	1281
3.1.1. Inhabilitación absoluta	1281
3.1.2. Inhabilitación especial para empleo o cargo público	1282
3.1.3. Suspensión de empleo o cargo público	1282
3.1.4. Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo	1283
3.2. <i>Penas que privan del derecho al ejercicio de actividades profesionales o económicas</i>	1283
3.3. <i>Penas que restringen las libertades de residencia y circulación</i>	1284
3.4. <i>Penas que privan del ejercicio de derechos o funciones de Derecho Privado</i>	1285
3.5. <i>Penas que restringen otros derechos</i>	1287
3.5.1. Privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores	1287
3.5.2. Privación de la tenencia o porte de armas	1288

	<u>Página</u>
3.5.3. Privación de los derechos de aproximación o comunicación con la víctima	1288
3.5.4. Otras privaciones de derechos	1289
3.6. <i>Trabajos en beneficio de la comunidad</i>	1289
3.7. <i>Las penas privativas de derechos como penas accesorias</i> ..	1291
3.7.1. Penas accesorias propias	1291
3.7.2. Penas accesorias impropias	1292
3.8. <i>Incidencias en el cumplimiento</i>	1293
4. La pena de multa	1296
4.1. <i>Aspectos generales</i>	1296
4.2. <i>El sistema días-multa</i>	1297
4.3. <i>La multa proporcional</i>	1305
4.4. <i>Pena de multa y personas jurídicas</i>	1308
5. Medidas de seguridad	1311
5.1. <i>Aspectos generales</i>	1311
5.1.1. Requisitos de aplicación	1312
5.1.2. Clases	1313
5.2. <i>Procedimiento de modificación de medidas</i>	1321
5.2.1. Supuestos	1321
5.2.2. Iniciación	1322
5.2.3. Sustanciación	1325
5.2.4. Decisión	1325
5.2.5. Recursos	1325
5.3. <i>Quebrantamiento de la medida</i>	1325
6. Responsabilidad civil y costas	1327
6.1. <i>Responsabilidad civil</i>	1327
6.1.1. Liquidación de la cuantía en ejecución de sentencia	1329
6.1.2. Ejecución de la responsabilidad civil	1332
6.2. <i>Costas</i>	1336
6.2.1. Consideraciones generales	1336

	<u><i>Página</i></u>
6.2.2. Tasación de costas	1338
CAPÍTULO IX	
EL PROCESO DE MENORES	1341
1. Cuestiones generales	1341
1.1. <i>Competencia</i>	1343
1.1.1. Competencia objetiva.	1343
1.1.2. Competencia territorial y por conexidad	1345
1.1.3. Competencia funcional.	1345
1.2. <i>Ámbito subjetivo</i>	1346
1.3. <i>Intervención del Ministerio Fiscal.</i>	1348
1.4. <i>Las víctimas, perjudicados y acusación particular</i>	1350
1.4.1. Derechos de las víctimas y de los perjudicados	1350
1.4.2. La acusación particular en el proceso de menores.	1351
1.5. <i>El régimen de responsabilidad civil.</i>	1352
2. Instrucción del procedimiento	1355
2.1. <i>Incoación del expediente</i>	1355
2.2. <i>Diligencias instructoras</i>	1358
2.2.1. Intervención de las partes	1361
2.2.2. La declaración del menor investigado.	1365
2.2.3. Medidas cautelares	1366
2.2.3.1. Detención del menor	1366
2.2.3.2. Medidas cautelares judiciales	1368
2.3. <i>Conclusión de la instrucción</i>	1370
3. Fase de audiencia	1375
3.1. <i>Apertura de la fase de audiencia</i>	1375
3.2. <i>Resoluciones de la fase de audiencia</i>	1380
3.2.1. La conformidad en la fase de audiencia.	1381
3.2.2. El sobreseimiento	1381

	<i><u>Página</u></i>
3.2.3. Archivo por sobreseimiento de las actuaciones con remisión de particulares a la entidad pública de protección de menores.....	1383
3.2.4. Remisión de las actuaciones al Juez competente.....	1383
3.3. <i>Convocatoria de audiencia</i>	1384
4. La audiencia	1385
5. Sentencia y recursos.	1388
5.1. <i>La sentencia</i>	1388
5.2. <i>Los recursos contra la sentencia</i>	1390
5.2.1. Recurso de apelación.....	1390
5.2.2. El recurso de casación.....	1393
 CAPÍTULO X	
LA JUSTICIA RESTAURATIVA	1399
1. Introducción: concepto, caracteres y evolución normativa de la justicia restaurativa	1400
1.1. <i>Concepto y caracteres</i>	1400
1.2. <i>Evolución de la mediación penal en las normas internacionales y comparadas</i>	1401
1.3. <i>La evolución normativa en el ordenamiento español</i>	1403
2. Justicia restaurativa en el sistema penal de adultos.	1407
2.1. <i>Métodos y programas de justicia restaurativa</i>	1408
2.2. <i>Programas de justicia restaurativa de adultos en el ordenamiento interno</i>	1411
2.3. <i>La reparación en el sistema penal de adultos</i>	1412
2.3.1. Acuerdo de reparación y finalización del proceso penal.....	1413
2.3.1.1. Archivo o sobreseimiento del proceso penal.....	1413
2.3.1.2. Finalización por sentencia de conformidad	1415

	<u><i>Página</i></u>
2.3.2. Acuerdo de reparación y continuación del proceso penal.....	1415
2.3.3. La reparación en fase de ejecución.....	1418
2.3.3.1. Suspensión de la pena privativa de libertad	1419
2.3.3.2. Ejecución de la pena de prisión ...	1420
3. Mediación y proceso penal	1420
3.1. <i>La derivación al procedimiento restaurativo en el proceso penal</i>	1422
3.1.1. Fase de instrucción	1424
3.1.2. Fase intermedia	1428
3.1.3. Fase de enjuiciamiento	1429
3.1.4. Fase de ejecución.....	1431
3.1.5. Juicio de delitos leves	1433
3.2. <i>Procedimiento de mediación y sus fases</i>	1437
3.2.1. Fase de acogida	1438
3.2.2. Fase de encuentro dialogado.....	1439
3.2.3. Fase de acuerdo	1441
3.3. <i>Efectos del procedimiento restaurativo</i>	1441
3.3.1. Delitos leves.....	1442
3.3.2. Delito privado o perdón de la persona ofendida	1442
3.3.3. Acuerdo en fase de instrucción	1443
3.3.4. Acuerdo en fase de juicio oral	1447
3.3.5. Fase de ejecución de la pena.....	1447
4. Justicia restaurativa en la jurisdicción de menores	1452
4.1. <i>Concepto y regulación</i>	1452
4.2. <i>La solución extrajudicial en la fase de instrucción o mediación intraprocesal</i>	1453
4.2.1. Esquema del procedimiento	1454
4.2.2. Principios y requisitos	1455

	<i><u>Página</u></i>
4.2.3. Iniciación y desarrollo del procedimiento de mediación	1456
4.2.4. Finalización de la mediación	1457
4.2.4.1. Conciliación.....	1457
4.2.4.2. Reparación	1458
4.2.4.3. Las soluciones alternativas	1458
4.2.5. Ejecución del acuerdo y control jurisdiccional .	1458
4.2.6. El sobreseimiento a propuesta del equipo técnico	1459
4.3. <i>La revisión de medidas o mediación posterior a la sentencia</i>	1461
4.3.1. Procedimiento de mediación.....	1461
4.3.2. Sustitución de la medida	1462
BIBLIOGRAFÍA.....	1463

Diligencias preprocesales, previas y procedimiento abreviado

SUMARIO: 1. DILIGENCIAS PREPROCESALES. 1.1. *Las diligencias policiales*. 1.1.1. Iniciación de las diligencias policiales. 1.1.2. Contenido de las diligencias policiales. 1.1.2.1. Declaraciones personales. 1.1.2.2. Actuaciones policiales sin incidencia en los derechos fundamentales. 1.1.2.3. Actuaciones policiales con incidencia en los derechos fundamentales para los que no es necesaria la intervención judicial. 1.1.2.4. Actuaciones policiales con incidencia en los derechos fundamentales que necesitan de autorización judicial. 1.1.2.5. Actuaciones de comprobación e investigación complementarias. 1.1.3. Medidas cautelares policiales. 1.1.3.1. La detención policial. 1.1.3.2. Recogida y custodia de efectos, instrumentos y pruebas del delito. 1.1.3.3. Intervención del vehículo y retención del permiso de circulación y de conducción. 1.1.4. La intervención de las partes en las diligencias policiales. 1.1.4.1. Declaraciones del detenido. 1.1.4.2. Intervención del detenido en otras diligencias policiales. 1.1.4.3. Diligencias interesadas por la defensa del detenido. 1.1.5. Terminación y entrega de las diligencias policiales. 1.2. *Las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal*. 1.2.1. Iniciación de las diligencias de investigación. 1.2.1.1. Iniciación de las diligencias por denuncia de la víctima o perjudicado. 1.2.1.2. Iniciación mediante denuncia de un tercero no perjudicado por el delito. 1.2.1.3. Resolución de iniciación de las diligencias. 1.2.2. Desarrollo de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal. 1.2.3. Los límites de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal. 1.2.4. La finalización de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal. 1.2.5. Las diligencias ante la Fiscalía Europea. 1.2.5.1. Organización y competencia. 1.2.5.2. Normas generales de tramitación del procedimiento. 1.2.5.3. El procedimiento de investigación ante la Fiscalía Europea. 2. DILIGENCIAS PROCEDIMENTALES ANTERIORES O SIMULTÁNEAS AL INICIO DEL PROCESO. 2.1. *El procedimiento de «habeas corpus»*. 2.1.1. Los requisitos para la incoación del procedimiento. 2.1.1.1. La situación de privación de libertad. 2.1.1.2. La legitimación. 2.1.1.3. El Juez competente. 2.1.2. La iniciación del procedimiento. 2.1.2.1. La solicitud de iniciación. 2.1.2.2. La incoación del procedimiento. 2.1.3. La tramitación del procedimiento. 2.1.4. Resolución final del procedimiento. 2.2. *Las diligencias indeterminadas*. 2.2.1. Las diligencias indeterminadas instrumentales. 2.2.2. La instrucción en diligencias indeterminadas. 3. LAS DILIGENCIAS PREVIAS. 3.1. *La iniciación de las diligencias previas*. 3.1.1. La denuncia. 3.1.1.1. La

denuncia escrita. 3.1.1.2. Denuncia verbal. 3.1.1.3. La admisión de la denuncia. 3.1.2. La querrela. 3.1.2.1. Los requisitos de la querrela. 3.1.2.2. El escrito de interposición de la querrela. 3.1.2.3. La admisión de la querrela (2/545). 3.1.2.4. Recursos contra el auto de admisión o inadmisión de querrela. 3.2. *Incoación de las diligencias previas*. 3.2.1. Incoación de diligencias previas con investigado. 3.2.2. Incoación de diligencias previas sin investigado. 3.3. *La tramitación de las diligencias previas*. 3.3.1. Plazo de tramitación de la instrucción en las causas penales. 3.3.1.1. La fijación de límites temporales en la instrucción. 3.3.1.2. Los plazos para la tramitación de las diligencias previas (2/610). 3.3.2. Diligencias instructoras esenciales. 3.3.2.1. La declaración del investigado. 3.3.2.2. Ofrecimiento de acciones al ofendido, perjudicado o víctima. 3.3.3. Diligencias instructoras usuales. 3.3.3.1. Diligencias de investigación. 3.3.3.2. Diligencias con relevancia en los derechos fundamentales. A) Intervenciones corporales. B) La investigación mediante pruebas de ADN. C) Medidas limitativas de los derechos reconocidos en el art. 18 CE. 3.3.4. Resoluciones instrumentales en la tramitación de las diligencias previas. 3.4. *La intervención de las partes en las diligencias previas*. 3.4.1. Solicitud de diligencias de naturaleza instructora. 3.4.2. Solicitud de preconstitución de prueba en las diligencias previas (2/875). 4. LAS MEDIDAS CAUTELARES. 4.1. *Las primeras diligencias de protección al perjudicado*. 4.1.1. Medidas de protección de naturaleza personal. 4.1.1.1. Medidas personales urgentes. 4.1.1.2. La orden de protección a la víctima. 4.1.1.3. Medidas de protección de menores o personas con la capacidad modificada judicialmente. 4.1.2. Las medidas de protección de carácter real. 4.2. *Las medidas cautelares personales*. 4.2.1. La prisión provisional. 4.2.1.1. Presupuestos para adoptar y mantener la medida de prisión provisional. 4.2.1.2. La comparecencia de prisión provisional. 4.2.1.3. El auto de prisión provisional. 4.2.1.4. Los recursos contra el auto decretando o denegando la prisión. 4.2.1.5. La prisión incomunicada. 4.2.1.6. La modificación de la situación de prisión. 4.2.2. Las medidas alternativas a la prisión provisional. 4.2.3. Intervención del permiso de conducir. 4.3. *Las medidas cautelares reales*. 4.3.1. Conservación y custodia de los efectos e instrumentos del delito. 4.3.2. Medidas cautelares en delitos derivados del uso y circulación de vehículos de motor. 4.3.3. Medidas cautelares para aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias. 4.3.4. Destrucción y realización anticipada de efectos judiciales. 4.4. *Medidas cautelares contra personas jurídicas*. 5. LA FINALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS. 5.1. *Finalización del proceso*. 5.1.1. El sobreseimiento del proceso. 5.1.1.1. El sobreseimiento libre. 5.1.1.2. El sobreseimiento provisional. 5.1.1.3. Notificación y recursos. 5.1.1.4. La reapertura de las diligencias. 5.1.2. Otros supuestos de finalización provisional. 5.2. *Acomodación del procedimiento*. 5.2.1. Declaración del hecho como delito leve. 5.2.2. Inhibición a otras jurisdicciones. 5.2.3. Cambio de procedimiento. 5.3. *La continuación del procedimiento abreviado*. 5.3.1. La incoación de procedimiento abreviado. 5.3.2. Recursos contra el auto de incoación de procedimiento abreviado. 6. FASE INTERMEDIA: LAS DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS. 6.1. *Ámbito y límites de las diligencias complementarias*. 6.2. *Diligencias complementarias solicitadas por el Ministerio Fiscal*. 6.3. *Diligencias complementarias solicitadas por la acusación particular*. 6.4. *Admisión de las diligencias complementarias*. 6.5. *Práctica de las diligencias complementarias*. 6.5.1. La intervención de las partes acusadoras en la práctica de las diligencias complementarias. 6.5.2. La intervención del encausado en la práctica de las diligencias complementarias. 7. EL SOBRESEIMIENTO A INICIATIVA DE LAS PARTES ACUSADORAS. 7.1. *Petición de sobreseimiento del*

proceso en la fase intermedia por las partes acusadoras. 7.1.1. La petición de sobreseimiento con finalización del proceso. 7.1.2. La petición de sobreseimiento y de incoación de juicio por delito leve. 7.1.3. La petición de sobreseimiento en los supuestos de causas de exención de la responsabilidad criminal. 7.2. *Resoluciones del Juez de Instrucción sobre la petición de sobreseimiento.* 7.3 *Recursos contra las resoluciones del Juez de Instrucción.* 8. EL ESCRITO DE ACUSACIÓN. 8.1. *Requisitos temporales y formales del escrito de acusación.* 8.1.1. Plazo para formular escrito de acusación (2/1280). 8.1.2. La solicitud de apertura de juicio oral ante el órgano competente. 8.1.3. Estructura del escrito de acusación. 8.2. *Las conclusiones provisionales.* 8.2.1. Los hechos punibles. 8.2.2. La calificación legal. 8.2.3. La participación. 8.2.4. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. 8.2.5. La pretensión punitiva. 8.2.6. La responsabilidad civil. 8.3. *La proposición de prueba.* 8.3.1. La prueba anticipada. 8.3.2. La proposición de prueba para el acto del juicio oral. 8.4. *Adopción, modificación, suspensión o cancelación de medidas cautelares.* 8.4.1. Medidas cautelares personales. 8.4.2. Medidas cautelares reales. 8.5. *Escritos de acusación específicos.* 8.5.1. Escrito de acusación con la conformidad del acusado. 8.5.2. Escrito de acusación con conclusiones alternativas. 8.5.3. Escrito de acusación del actor civil. 9. LA APERTURA DEL JUICIO ORAL. 9.1. *El control jurisdiccional en la apertura del juicio oral.* 9.1.1. La denegación total de la apertura del juicio oral. 9.1.2. La denegación parcial de la apertura del juicio oral. 9.1.3. Intervención de la defensa del acusado. 9.2. *La resolución de apertura del juicio oral.* 9.2.1. El auto de apertura del juicio oral. 9.2.2. Efectos del auto de apertura del juicio oral. 9.2.3. Impugnabilidad y recurribilidad del auto de apertura del juicio oral. 9.3. *Trámites subsiguientes a la apertura del juicio oral.* 9.3.1. El nuevo traslado de la causa a la parte acusadora que instó el sobreseimiento. 9.3.2. El emplazamiento del acusado. 9.3.3. El emplazamiento de los responsables civiles. 10. EL ESCRITO DE DEFENSA. 10.1. *Requisitos temporales y formales del escrito de defensa.* 10.1.1. Plazo para formular escrito de defensa. 10.1.2. La falta de presentación del escrito de defensa. 10.1.3. Estructura del escrito de defensa. 10.2. *Las conclusiones provisionales.* 10.2.1. Conclusión primera: Hechos. 10.2.2. Calificación legal. 10.2.3. Participación. 10.2.4. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. 10.2.5. Pena. 10.2.6. Responsabilidad civil. 10.3. *La proposición e impugnación de prueba.* 10.3.1. Proposición de prueba en el escrito de defensa. 10.3.2. La impugnación de prueba en el escrito de defensa. 10.4. *Contenidos eventuales del escrito de defensa.* 10.5. *Escritos de defensa específicos.* 10.5.1. Escrito de defensa con la conformidad del acusado. 10.5.2. Escrito de defensa del tercero responsable civil. 10.5.3. Escrito de defensa extemporáneo y proposición de prueba (2/1710). 11. LA FASE PREVIA AL JUICIO ORAL: LA AUDIENCIA PRELIMINAR. 11.1. *La audiencia preliminar: caracteres generales y sistemática de estudio.* 11.2. *Las cuestiones previas en la audiencia preliminar.* 11.2.1. Competencia del órgano judicial. 11.2.2. Vulneración de derechos fundamentales y nulidad de actuaciones. 11.2.2.1. Vulneración de derechos fundamentales en la obtención de la prueba. 11.2.2.2. Vulneración de derechos fundamentales en la tramitación del proceso penal y nulidad de actuaciones. 11.2.3. Artículos de previo pronunciamiento. 11.2.3.1. La cosa juzgada. 11.2.3.2. Prescripción del delito. 11.2.4. Causas de suspensión del juicio oral. 11.3. *La conformidad en la audiencia preliminar.* 11.3.1. Caracteres de la conformidad. 11.3.2. Requisitos de la conformidad. 11.3.3. Los efectos de la conformidad de las partes. 11.3.4. Actuaciones de las partes, sentencia y recursos. 11.4. *La prueba en la audiencia preliminar.* 11.4.1. La resolución inicial de admisión de prueba.

11.4.2. Proposición de prueba en la audiencia preliminar. 11.4.3. Impugnaciones con relación a la prueba. 11.5. *El señalamiento del juicio y otras actuaciones en la fase previa al juicio oral.* 11.5.1. El señalamiento del juicio oral. 11.5.2. Otras actuaciones en la fase previa del juicio oral. 12. EL JUICIO ORAL. 12.1. *Las causas impeditivas de la celebración del juicio y el juicio en ausencia.* 12.1.1. La incomparecencia del acusado. 12.1.2. La incomparecencia de algún acusado en el caso de pluralidad de acusados. 12.1.3. Falta de comparecencia y renuncia al Abogado. 12.1.4. Las causas de suspensión del juicio oral. 12.2. *La conformidad en el juicio oral.* 12.2.1. Caracteres de la conformidad. 12.2.2. Los requisitos de la conformidad. 12.2.3. Los efectos de la conformidad de las partes. 12.2.4. Actuaciones de las partes, sentencia y recursos. 12.3. *La prueba en el juicio oral.* 12.3.1. Proposición de prueba. 12.3.2. Práctica de la prueba: cuestiones generales. 12.3.2.1. Principios informadores de la práctica de la prueba. 12.3.2.2. El aplazamiento y suspensión de las sesiones del juicio oral. 12.3.2.3. Práctica de prueba no propuesta en los escritos de acusación y defensa. 12.3.3. Práctica de los medios de prueba en particular. 12.3.3.1. Interrogatorio del acusado. 12.3.3.2. Prueba testifical. 12.3.3.3. Prueba de careo. 12.3.3.4. Prueba pericial. 12.3.3.5. Prueba documental. 12.3.3.6. Inspección ocular y piezas de convicción. 12.4. *Las conclusiones definitivas.* 12.4.1. La ratificación o modificación de las conclusiones por la acusación. 12.4.2. Modificación de conclusiones por la defensa. 12.5. *Los informes de las partes.* 12.5.1. Estructura y contenido de los informes de las partes. 12.5.2. Finalización del juicio oral. 12.6. *El acta del juicio oral.* 13. LA SENTENCIA. 13.1. *Estructura y contenido de la sentencia.* 13.1.1. Antecedentes de hecho. 13.1.2. Hechos probados. 13.1.3. Fundamentos de derecho. 13.1.4. Fallo. 13.2. *Clases de sentencias.* 13.2.1. Sentencia condenatoria. 13.2.2. Sentencia absolutoria. 13.2.3. La sentencia oral. 13.3. *Aclaración, corrección, subsanación y complemento de sentencias.* 13.3.1. Aclaración y subsanación por conceptos oscuros o omisiones. 13.3.2. Complemento de sentencia. 13.3.3. Rectificación de errores materiales y aritméticos.

1. DILIGENCIAS PREPROCESALES

El proceso penal más habitual en la práctica forense es el procedimiento abreviado, cuya fase de instrucción se tramita por el cauce de las diligencias previas.

Las diligencias previas se incoan por el Juez de Instrucción en virtud de distintos instrumentos iniciadores del proceso penal, de los cuales se estudiarán en este apartado las denominadas diligencias preprocesales. Estas son las diligencias que anteceden al proceso penal propiamente dicho, que, aun cuando carecen de la naturaleza de proceso jurisdiccional, su estudio es absolutamente necesario para una visión completa de la práctica procesal penal, puesto que su contenido tiene indudable trascendencia en el posterior desarrollo del proceso.

Dentro de las diligencias preprocesales destacan las diligencias policiales y las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal. Las primeras —diligencias policiales— tienen una importancia especial, puesto que son el medio ordinario

de iniciación del proceso. Desde el punto de vista de la asistencia a las partes en el proceso penal, el estudio de las diligencias policiales resulta imprescindible: desde la perspectiva del denunciante-perjudicado por un hecho delictivo, debe optarse en cada caso por la iniciación del proceso ante la autoridad policial o judicial; y desde la perspectiva del denunciado, la defensa en las diligencias practicadas ante la Policía tiene una proyección posterior en el desarrollo del proceso. Las diligencias policiales adquieren especial relevancia como instrumento iniciador de los denominados juicios rápidos, lo que será objeto de análisis específico.

Las segundas —diligencias de investigación del Ministerio Fiscal— están contempladas expresamente en el art. 773 de la LECrim, que reproduce las facultades que ya reconocía al Ministerio Fiscal el art. 5 del Estatuto Orgánico de 1981, y que son concordes a las que expresa la vigente redacción del art. 5 del EOMF dada por Ley 24/2007, de 9 de octubre. En este apartado, incluiremos una referencia a las diligencias de investigación de la Fiscalía Europea, si bien debe advertirse que se trata de diligencias de instrucción del proceso penal que responden al modelo acusatorio conforme a la regulación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, que creó la Fiscalía Europea como órgano de la Unión, con personalidad jurídica propia, el cual es responsable de investigar los delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión previstos en la Directiva (UE) 2017/1371.

El estudio de este punto también es imprescindible para tener una visión completa de la práctica procesal penal, puesto que, desde el punto de vista del denunciante, es un medio especialmente óptimo para iniciación del proceso que no impide la reiteración de la denuncia ante la autoridad judicial, y, desde la perspectiva del denunciado, la defensa en sede de diligencias preliminares del Ministerio Fiscal, además de la evidente proyección en el eventual proceso penal, puede tener el efecto de evitación del proceso, puesto que el Ministerio Fiscal, por propia autoridad, puede decretar el archivo de las diligencias.

1.1. LAS DILIGENCIAS POLICIALES

Artículos 282 a 298 LECrim; arts. 770 a 772 de la LECrim.

Las diligencias policiales suelen ser, de ordinario, las que inician los procesos penales. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su labor de prevención, comprobación e investigación de los hechos que presenten apariencia delictiva, tienen la obligación de perseguir los delitos de los que conozcan su perpetración, a cuyo efecto la documentación de las actuaciones que llevan a cabo se denomina genéricamente diligencias policiales.

(i) *Atestado policial*. La hipótesis más habitual de diligencias policiales iniciadoras del proceso penal es el atestado policial. El atestado se puede definir como el soporte documental en el que constan el conjunto de diligencias que se han practicado por la Policía Judicial en la averiguación y comprobación de un determinado hecho que presenta apariencia de delito, así como en el descubrimiento e identificación de sus autores.

La trascendencia en la práctica procesal del atestado es indudable, no sólo por ser el instrumento más habitual de iniciación del proceso, sino también porque, en muchas de las ocasiones, su contenido determina en gran medida el ulterior desarrollo del proceso penal. El contenido del atestado se recoge en el art. 292 de la LECrim, cuyas normas generales son aplicables a los atestados extendidos en el ámbito de las diligencias previas (cfr. art. 772.2 LECrim). En dicho precepto, se expresa que el atestado debe especificar, con la mayor exactitud, las diligencias que se practiquen por los funcionarios de la Policía Judicial, así como las declaraciones e informes recibidos, y todas aquellas circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito.

En este art. 292 de la LECrim, se añadió un segundo párrafo por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, disponiendo que debe incorporarse al atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para el llamamiento y busca del denunciado o detenido, cuando así conste en las bases de datos policiales. Ello tiene concordancia con la regulación de la prisión provisional, donde tales extremos son de necesario conocimiento para resolver sobre la situación personal del detenido.

El atestado debe ser firmado por el funcionario de la Policía Judicial que lo haya extendido, en todas las hojas, así como por las personas interesadas, peritos y testigos que en él hayan intervenido, en lo que a éstos se refiera (art. 293 de la LECrim).

De ordinario, los atestados se elaboran por un Instructor y un Secretario, generalmente diferentes de los agentes que intervienen materialmente en las diligencias, que son quienes se encargan de documentar las sucesivas diligencias practicadas en la investigación de los hechos delictivos. Los atestados pueden iniciarse de oficio por la propia autoridad policial, o bien por denuncia de alguna persona.

El detenido debe tener acceso al atestado en dependencias policiales en lo necesario para la estricta observancia de su derecho de defensa y para conocer los elementos esenciales para impugnar la legalidad de su detención (520.d) LECRIM). Se entiende que se cumple el derecho al acceso si se permite acceder a las fuentes de prueba que permiten afirmar la concurrencia de los indicios que relacionan al sospechoso con el hecho investigado (STC 21/2018, de 5 de marzo).

(ii) *Diligencias*. Las diligencias que puede comprender el atestado son de muy diversa índole. Generalmente, los atestados casi siempre contienen declaraciones personales (v. gr. denunciantes, testigos, denunciados).

Dependiendo del delito investigado, en los atestados se incluyen: a) actuaciones policiales sin incidencia en los derechos fundamentales como son las inspecciones oculares o pruebas de alcoholemia; b) actuaciones que pueden tener incidencia en los derechos fundamentales sin intervención judicial (v. gr. cacheos, recogidas de muestras de ADN o entradas domiciliarias con el consentimiento del titular), siendo la fundamental la detención policial; c) actuaciones que inciden en los derechos fundamentales para los que es necesaria la autorización judicial (entradas y registros domiciliarios, intervenciones telefónicas, apertura de correspondencia); y d) actuaciones de comprobación e investigación del hecho delictivo que podríamos calificar como complementarias de las anteriores.

Las diligencias policiales han de ser comunicadas al Juez de Instrucción en el plazo máximo de veinticuatro horas, salvo el caso de fuerza mayor y de los supuestos de atestado sin autor conocido a que se refiere el art. 284.2 de la LECrim (art. 295 de la LECrim).

(iii) *El atestado rápido*. La reforma parcial de la LECrim de 2002 introdujo el «atestado rápido», el cual se extiende en los supuestos que el proceso penal haya de continuar por la vía de las diligencias urgentes. En principio, la Policía Judicial es la que tiene la potestad de elección de la vía del atestado rápido, ampliándose notablemente sus facultades con relación a las diligencias policiales extendidas en el ámbito del proceso ordinario o de las diligencias previas. No obstante, la ulterior incoación de diligencias urgentes o, en su caso, la incoación del juicio por delito leve «rápido», queda a la decisión del Juez de Instrucción.

1.1.1. Iniciación de las diligencias policiales

Como se ha indicado, las diligencias policiales pueden iniciarse de oficio, cuando la autoridad policial tiene conocimiento de un hecho delictivo, o por denuncia de un particular. La iniciación de oficio de las diligencias puede derivar de una investigación anterior de los agentes de la Policía Judicial, o bien del conocimiento de la perpetración de algún hecho que reviste los caracteres de delito por cualquier medio (percepción directa, llamada telefónica). También puede iniciarse por denuncia de un particular, puesto que en la regulación de los arts. 259 a 269 de la LECrim se establece que la denuncia se puede presentar ante la autoridad judicial, Ministerio Fiscal o funcionario de policía.

(i) *La denuncia policial*. La denuncia que se presenta ante los funcionarios de policía puede formularse de forma oral o escrita. Asimismo, se puede hacer personalmente o por mandatario con poder especial (cfr. art. 265 de la LECrim).

En la práctica forense, la denuncia ante la Policía suele presentar como ventaja, con relación a la denuncia ante el órgano judicial o ante el Ministerio Fiscal, la intervención más inmediata de la policía en orden a la investigación y esclarecimiento del hecho, por lo que aparece como medio idóneo de iniciación del proceso penal cuando es necesario practicar actuaciones inaplazables.

Debe tenerse en cuenta que la denuncia ante el juez de guardia suele presentar algún tipo de dilación en cuanto al inicio del procedimiento, ya sea porque se demora el preceptivo estudio de la denuncia por el Juez, ya sea porque es necesario interesar las correspondientes diligencias de la Policía Judicial, con la consiguiente remisión de la comunicación en que así se ordena por el juez. Dicho lapso temporal es incompatible con actuaciones inaplazables tales como las inspecciones oculares en los robos, por lo que normalmente se elige el cauce de iniciación por denuncia policial cuando se requiere una intervención inmediata por parte de la Policía. Como inconveniente, la denuncia ante la Policía no es eficaz en algunos casos en que es necesario adoptar determinadas medidas cautelares (v. gr. desalojo de inmueble), pues la Policía carece en muchas ocasiones de las facultades decisorias en esta materia, residenciadas generalmente en la autoridad judicial. Ello no obstante, la Ley Orgánica 4/2015 ha ampliado las facultades policiales para adoptar medidas provisionales de protección de la víctima, según lo establecido en el art. 282 de la LECrim, párrafo primero, y sin perjuicio de la decisión final que corresponde adoptar al Juez o Tribunal.

(ii) *Requisitos personales de la denuncia.* Para examinar los requisitos personales de presentación de la denuncia, debe distinguirse entre los delitos que son perseguibles de oficio, de los delitos que son perseguibles a instancia de parte.

Los delitos perseguibles de oficio pueden ser denunciados por cualquier persona, lo que incluso constituye una obligación en el art. 264 de la LECrim. De esta forma, con independencia de que el denunciante sea o no perjudicado por el delito, surge la obligación por parte de la Policía Judicial de practicar las correspondientes diligencias en orden a la averiguación y esclarecimiento del hecho delictivo, tal como dispone el art. 282 de la LECrim. Por este motivo, cualquier persona puede ser denunciante, con independencia de que obre en nombre propio o en el de otro y, en este último caso, con independencia de que acredite la representación.

En el caso de denuncias en nombre de otro, es cierto que el art. 265 de la LECrim establece que debe tratarse de mandatario con poder especial; sin embargo, al tratarse de un delito público, las diligencias policiales deben seguirse con independencia de que el mandatario no esté debidamente apoderado, puesto que la *notitia criminis* puede suministrarla a la Policía cualquier persona.

Cuando la denuncia se realice en nombre de persona jurídica o ente sin personalidad jurídica, debe identificarse también la persona física que formula la denuncia en su nombre, indicando su relación con la persona jurídica o el ente sin personalidad denunciante.

Cuando el delito imputado en la denuncia es de naturaleza pública y, en cuanto tal, perseguible de oficio, la denuncia tiene la cualidad de *noticia criminis* susceptible de poner en marcha la investigación respecto de dicho delito (STC 169/1990, de 5 de noviembre (RTC 1990, 169)).

No están obligados a denunciar, según dispone el art. 261 de la LECrim, en la redacción de la Ley Orgánica 8/2021: 1. Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad, y 2. Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Esta disposición no es aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Los delitos perseguibles a instancia de parte tienen un tratamiento distinto en cuanto a los requisitos personales, puesto que en este caso sólo el perjudicado (o en determinados casos, sus representantes legales o el Ministerio Fiscal) tiene la facultad de denunciar el hecho, con la correspondiente obligación de la Policía Judicial de practicar las diligencias correspondientes para la averiguación del mismo (art. 282 de la LECrim, segundo párrafo). Por tanto, solo el perjudicado o la persona que debidamente le represente puede formular denuncia por el hecho con apariencia delictiva, lo que determina que deba tener poder especial la persona que denuncia en nombre de otro, tal como dispone el art. 265 de la LECrim. Cuestión distinta es que el mandatario se limite a presentar la denuncia firmada por el perjudicado, en cuyo caso el que formula la denuncia es éste y no el que materialmente la entrega, sin perjuicio de que deba ser ratificada.

En cualquier caso, la Policía Judicial debe practicar las diligencias de averiguación, prevención y aseguramiento si se les requiere al efecto tratándose de delitos perseguibles a instancia de parte. En los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, la ausencia de denuncia no impide a la Policía Judicial la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento (art. 282, segundo párrafo, LECrim).

(iii) *Requisitos formales de la denuncia.* La denuncia puede realizarse por escrito o de palabra.

La denuncia escrita supone la presentación de un escrito ante la autoridad policial que debe describir el hecho de la forma más precisa. El escrito debe venir firmado por la persona del denunciante, o por persona a su ruego en caso de imposibilidad (art. 266 de la LECrim), si bien puede ser entregado por cualquier persona, sin perjuicio de que posteriormente tenga que ratificarse personalmente el denunciante si es requerido para ello. En la práctica forense, es usual que las denuncias firmadas por los clientes se presenten por los representantes o defensores de las partes, lo que es aplicable en el caso que la denuncia se presente ante la Policía. También puede presentarse denuncia escrita por mandatario, es decir, en nombre de otra persona, pero en este caso el denunciante ha de tener poder especial (cfr. art. 265 de la LECrim), es decir, ha de estar apoderado para presentar denuncia por ese concreto hecho.

La reforma operada por RDL 6/2023, de 19 de diciembre, introduce la posibilidad de presentar denuncia por vía telemática. En este caso, debe ser firmada electrónicamente, conforme a lo establecido en artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

En el caso de las personas jurídicas, la denuncia telemática debe firmarse con certificado electrónico cualificado con atributo de representante, o los medios previstos en la regulación de firma digital que permitan identificar la persona jurídica, así como la persona física que formula la denuncia.

La denuncia verbal se articula por medio de comparecencia ante el funcionario de Policía, en la cual el denunciante relata oralmente los hechos que presentan caracteres de delito, que son transcritos por el funcionario que la recibe en forma de declaración.

En el caso de denuncia presentada por mandatario, éste debe obrar con poder especial. Sin embargo, caso de que manifieste obrar en virtud de mandato verbal o que tenga poder general, la denuncia debe recogerse por el funcionario de la Policía, sin perjuicio de que sea necesaria la ratificación para iniciar la investigación policial cuando se trata de un delito perseguible a instancia de parte.

La elección de la forma escrita o verbal depende de la propia urgencia que se requiera en la puesta en conocimiento de los hechos ante la autoridad policial o de la propia utilidad de la forma escrita. En términos generales, la denuncia escrita presenta la ventaja de poder dotar al relato de hechos de una mayor coherencia, fruto de la reflexión que permite la forma escrita; por este motivo, suele utilizarse en la práctica cuando el denunciante es asistido técnicamente

por un Abogado. Sin embargo, en los casos en que la denuncia es urgente o la forma escrita no reviste ventajas significativas, suele realizarse la denuncia de forma verbal.

Por último, tanto en el caso de denuncia escrita como en el caso de denuncia verbal, el denunciante tiene derecho a exigir un resguardo de haber formalizado la denuncia (art. 268 de la LECrim). La utilidad de este resguardo no sólo es la de justificar la presentación de la denuncia; también sirve a los efectos de facilitar al denunciante la localización del asunto en el órgano judicial de Instrucción cuando es remitido por la Policía.

(iii) *Contenido de la denuncia.* La denuncia debe contener un relato de hechos que presentan los caracteres de infracción penal. En la denuncia escrita, los hechos son seleccionados y ordenados por el denunciante; en la denuncia verbal, esa labor de selección y ordenación suele realizarse por el funcionario que transcribe la denuncia en forma de declaración, si bien debe tenerse en cuenta que, en cualquier caso, la denuncia es un acto personal del denunciante, por lo que éste tiene derecho a que conste todos aquellos extremos que estime de relevancia en relación al hecho denunciado.

El contenido de la denuncia se regula expresamente en la LECrim, tras la adición del apartado 2 al art. 265, por RDL 6/2023, de 19 de diciembre, el cual establece: «La denuncia contendrá la identificación de la persona denunciante y la *narración circunstanciada del hecho*. *En caso de persona jurídica o ente sin personalidad jurídica, deberá identificarse también la persona física que formula la denuncia en su nombre, indicando su relación con la persona jurídica o el ente sin personalidad denunciante. Igualmente, si fueran conocidas, contendrá la identificación de las personas que lo hayan cometido y de quienes lo hayan presenciado o tengan información sobre él. También indicará la existencia de cualquier fuente de conocimiento de la que el denunciante tenga noticia, que pueda servir para esclarecer el hecho denunciado*».

Lo fundamental es la precisión en el relato de los hechos y sus circunstancias (v. gr. cronología, descripciones de lugares, objetos y personas intervinientes y que puedan haber presenciado los hechos), especialmente en el caso de que el denunciante sea testigo de los hechos, puesto que su declaración en la denuncia sirve de punto de partida —y de comparación— a las sucesivas declaraciones que se van a prestar en el proceso. También es fundamental hacer constar los datos (o en su caso, sospechas fundadas) que se tengan en orden a las posibles causas de perpetración del hecho delictivo, con la finalidad de coadyuvar a la investigación policial.

Como contenido accidental, nada impide que en la denuncia se incluyan pretensiones de actuación policial con relación al hecho denunciado. Así, en una denuncia escrita o verbal por robo con fuerza, puede incluirse una petición

expresa de que se practique una inspección ocular, sin perjuicio de que la decisión última sobre la práctica de dicha diligencia corresponda a la autoridad policial que recoge la denuncia. Este contenido accidental puede servir a diferentes finalidades: desde la propia utilidad de la práctica de la diligencia, hasta la posibilidad de reproducir la pretensión ante el Juez de Instrucción.

En este punto, se desarrollan dos modelos-formularios de denuncias, una escrita y una verbal. A los fines de nuestro estudio, se han elegido una denuncia escrita formulada personalmente por el denunciante por un delito de daños, y una denuncia oral formulada por un Abogado como mandatario verbal de su cliente por un delito de robo con fuerza en las cosas, que debe dar inicio a la investigación policial al tratarse de un delito público como anteriormente se ha subrayado.

F.33. DENUNCIA ESCRITA ANTE LA POLICÍA POR DAÑOS

A LA COMISARÍA DE POLICÍA DE

D., mayor de edad, con D.N.I., domiciliado en C/ núm. de esta ciudad (*pueden hacerse constar otros datos como el teléfono, correo electrónico....*), por medio de la presente DENUNCIO los siguientes hechos

— (*se relatan en cada caso los hechos con todas las circunstancias*) Que el pasado día a las horas dejé correctamente estacionado el vehículo de mi propiedad modelo y matrícula a la altura del núm. de la calle en perfecto estado.

Esta mañana, sobre las horas, al ir a recoger el citado vehículo, el mismo presentaba daños en el lateral izquierdo consistentes en diversas rayas en la chapa ubicadas la puerta del conductor y rotura del espejo retrovisor izquierdo el cual fue arrancado totalmente.

— (*en su caso, se expresarán los datos que puedan servir a la investigación policial*) Que no me consta la existencia de testigos presenciales sobre los hechos, si bien quiero hacer constar que he recibido reiteradas amenazas por parte de mi vecino D., con domicilio en, con el cual estoy enemistado hace tiempo, el cual el pasado día me manifestó en tono amenazante que «vigiles un poco más tu coche, no sea cosa que le vaya a pasar algo», lo cual pongo en conocimiento de la Policía por si pudiera tener relación con estos hechos y servir a la investigación policial.

— (*como contenido accidental, también puede incluirse la petición de alguna diligencia*) Asimismo, intereso que a la mayor brevedad se practique inspección ocular del vehículo en comprobación del hecho delictivo, constatando los daños descritos, y por si pudieran obtenerse pruebas del delito que denuncio.

Los hechos relatados los pongo en conocimiento de la Comisaría de Policía , mediante el presente escrito, por si fueran constitutivos de delito y a fin de que se proceda a la comprobación y averiguación de los mismos, instando la práctica de las diligencias arriba expresadas.

— (*caso de interesar resguardo*): Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el art. 268 de la LECrim., solicito que sea entregado al portador de este escrito resguardo acreditativo de la presentación de esta denuncia.

En a de de

Firma del denunciante

F.34. DENUNCIA VERBAL POR ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS ANTE LA POLICÍA FORMULADA POR UN ABOGADO EN NOMBRE DE SU CLIENTE

El funcionario de la Policía encabezará la declaración, identificando al denunciante, y seguidamente se relata de forma verbal los hechos denunciados:

(*se relatan las circunstancias del mandato*) Que comparezco en mi calidad de Abogado de D/D.^a , mayor de edad, con DNI y domicilio en , quien me ha encomendado la presentación de esta denuncia.

(*se relatan los hechos y sus circunstancias*) Según me manifiesta mi defendido, en el día de ayer, sobre las horas, cerró normalmente su joyería denominada sita en calle , número , habiendo cerrado debidamente las puertas y conectado el sistema de alarma. Esta mañana, sobre las horas, al ir a abrir el negocio, se ha encontrado con que persona o personas desconocidas habían forzado las puertas y desconectado el sistema de alarma, rompiendo las lunas de los escaparates, habiéndole sido sustraídas todas las joyas que tenía expuestas.

Que la joyería tiene dos puertas de acceso, apareciendo la puerta exterior cortada a un nivel de unos 80 cms. del suelo en toda su extensión y la puerta interior forzada, habiendo roto la cerradura de seguridad con una palanqueta o instrumento similar. Una vez en el interior de la joyería, aparecen rotos los cristales del interior del escaparate, así como los cables del sistema de alarma cortados.

Que los autores del hecho han sustraído las siguientes joyas que se hallaban en el escaparate de la joyería (*se describirán*), sin perjuicio de que se pueda comprobar la falta de otros objetos una vez se compruebe el hecho con mayor detalle. Mi mandante valora inicialmente las joyas sustraídas en pesetas y se compromete a aportar relación detallada de todas las joyas sustraídas a la mayor brevedad posible, con sus correspondientes facturas.

— *(en su caso, se expresarán los datos que puedan servir a la investigación policial)* Que mi mandante ha constatado personalmente estos hechos, por lo que se ha puesto en contacto con los vecinos del inmueble, habiéndole manifestado el vecino del piso superior D. que oyó un ruido sobre las 4.00 horas de la madrugada, sin darle mayor importancia, pero que pudiera ser que estuviera relacionado con los hechos. Que desconoce otro dato sobre la autoría de los hechos.

— *(como contenido accidental, también puede incluirse la petición de alguna diligencia)* Asimismo, solicito que conste expresamente la petición de que se proceda inmediatamente a practicar una diligencia de inspección ocular y toma de huellas en el lugar de los hechos, haciendo constar expresamente que mi mandante se halla en el lugar a la espera de la presencia policial a fin de que nadie acceda a la joyería en tanto no se practique la diligencia.

Finalmente, se cerraría la declaración por el funcionario de policía y se firmaría por éste y el denunciante.

1.1.2. Contenido de las diligencias policiales

El contenido de las diligencias policiales puede ser de muy diversa naturaleza, dependiendo de los hechos a investigar y de los datos que se tengan para la investigación en cada caso. Según dispone el art. 282 de la LECrim, las diligencias que se han de practicar son las necesarias para comprobar el hecho delictivo y descubrir a los delincuentes, recogiendo todos los efectos, instrumentos y pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal.

En el ámbito de las diligencias previas, las facultades de la Policía Judicial se potencian, tal como previenen los arts. 770 a 772 de la LECrim, cumpliendo una función más relevante en orden a la investigación y teniendo una función configuradora de las propias diligencias judiciales. A la hora de analizar el contenido de las diligencias policiales, deben distinguirse las distintas actuaciones que pueden incluirse en los atestados, que sistematizaremos distinguiendo entre: a) declaraciones personales; b) actuaciones policiales sin incidencia en los derechos fundamentales; c) actuaciones con incidencia en derechos fundamentales para las que no es necesaria la intervención judicial; d) actuaciones con incidencia en los derechos fundamentales para las que es necesaria la intervención judicial; y e) actuaciones de comprobación e investigación complementarias.

1.1.2.1. Declaraciones personales

En el ámbito de las diligencias policiales, la Policía Judicial puede practicar diligencias de comprobación consistentes en declaraciones personales en calidad de denunciantes, testigos o denunciados. Dentro de las declaraciones personales, las más trascendentes en el proceso son las que se reciben tras la práctica de la detención policial de una persona que aparece como responsable de un hecho delictivo, que serán objeto de estudio específico en el punto de la intervención del detenido en las diligencias policiales.

(i) *Declaración de la víctima, ofendido o perjudicado.* La declaración que se presenta de ordinario en todos los atestados policiales es la declaración de la víctima, ofendido y perjudicado, que a la vez suele ser denunciante. Pese a todas estas denominaciones, en el ámbito del proceso penal, se trata generalmente de una prueba testifical, si bien presenta determinadas singularidades. La declaración que presta el ofendido y el perjudicado en el atestado no está desde luego sujeta a las garantías procesales, ni tampoco es prestada bajo juramento o promesa. La responsabilidad que deriva por los hechos manifestados falsamente en la declaración tan solo es exigible a tenor de los preceptos penales correspondientes, en especial los de denuncia falsa y simulación de delito cuando ostenta la cualidad de denunciante.

Por este motivo, las declaraciones de los perjudicados en el atestado policial carecen del carácter de prueba de cargo, y no son susceptibles de desvirtuar el principio de presunción de inocencia (sobre el valor probatorio del atestado, es destacable la STC 173/1997, de 14 de octubre (RTC 1997, 173), que en su fundamento segundo resume la doctrina constitucional sobre el valor probatorio del atestado policial). No obstante, la declaración del perjudicado en el atestado no está desprovista de todo valor, puesto que se trata de una declaración que el Juzgador puede tener en cuenta a la hora de realizar el juicio de verosimilitud de lo manifestado. En este punto, es reiterada la jurisprudencia que valora la declaración de la víctima (o perjudicado) en función de los parámetros de la persistencia, coherencia y ausencia de contradicciones (*vid.* SSTs 29 noviembre 2002 y 13 noviembre 2003, entre otras muchas). Por tanto, la declaración prestada en el atestado es un primer punto de comparación a la hora de valorar la coherencia y ausencia de contradicciones con las sucesivas declaraciones que van a prestarse en la fase de instrucción y en el acto del juicio oral. En este sentido, las declaraciones válidamente prestadas en el atestado policial pueden ser objeto de valoración por el Tribunal siempre y cuando se ratifiquen en juicio oral o en caso de que ello no fuera posible, cuando depongan en juicio los agentes que las presenciaron y queden acreditados como veraces (Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2015).

En el ámbito de las diligencias previas, la Policía Judicial tiene encomendada una función esencial en orden a la celeridad del procedimiento como es la ins-

trucción de derechos al perjudicado conforme al art. 109 de la LECrim, así como de su derecho a nombrar Abogado, o instar el nombramiento de Abogado de oficio en caso de ser titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, informándole a la vez de que, aun no haciéndose la citada designación, el Ministerio Fiscal ejercitará las acciones correspondientes, incluidas las civiles si no fueren renunciadas (cfr. art. 771.1 de la LECrim). Asimismo, el mismo art. 771.1 de la LECrim prescribe que por la Policía Judicial se cumplirá con los deberes de información de las víctimas que prevé la legislación vigente, siendo de especial relevancia la regulación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, que, en su art. 5, establece su derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes. En este punto, la Policía Judicial debe cumplir con los deberes de información a las víctimas que prevé la legislación vigente y llevar a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal (art. 282.I LECrim).

Esta diligencia de instrucción de derechos al perjudicado o víctima es usual que se practique en todos los atestados policiales, y tiene trascendencia en el ámbito del ejercicio del derecho de defensa del denunciante. Debe tenerse en cuenta que las diligencias previas pueden seguir su curso sin necesidad de volver a llamar al perjudicado ni ofrecerle las acciones; por tanto, caso de que no sea llamado el ofendido y el perjudicado en la fase de instrucción como sucede en muchos de los casos, la única comunicación que va a tener antes del juicio oral será ésta, de tal manera que la personación debe realizarse a la mayor brevedad posible, sin esperar nueva comunicación, antes del momento preclusivo para la personación como acusador particular, que se produce con los escritos de calificación de las partes (cfr. art. 110 LECrim). El contenido de la información a realizar comprenderá la posibilidad de optar por relacionarse con la Administración de Justicia por los medios del artículo 162 de la LEC, recabando y consignando sucintamente su respuesta (art. 777.1º LECrim, párrafo segundo, introducido por LO 1/2025, de 2 de enero).

Por último, y en orden al ofrecimiento de acciones, la Ley Orgánica 15/2003 introdujo un último párrafo en el art. 771.1.º de la LECrim, contemplando el caso específico de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, prescribiendo que el ofrecimiento de acciones y demás actos de comunicación se practiquen con aquellas personas, entidades u organizaciones que ostenten la representación legal de los titulares de dichos derechos.

(ii) *Declaraciones de testigos.* Las declaraciones de los testigos también participen de los mismos requisitos y valoración que la declaración del perjudicado, con la diferencia de que en el caso del testigo no procede instruirle de los derechos conforme al art. 771.1 de la LECrim, puesto que esta cuestión está reser-

vada únicamente a la víctima, ofendido y perjudicado. En el ámbito de las diligencias previas, la Policía Judicial está facultada para tomar los datos personales y la dirección de las personas que se encuentran en el lugar en que se cometió el hecho, sirviendo al efecto cualquier dato que ayude a su identificación y localización, tales como lugar habitual de trabajo, número de teléfono fijo o móvil, número de fax o dirección de correo electrónico (art. 770.5 de la LECrim). La citada facultad policial supone, correlativamente, la obligación del interesado de facilitar dichos datos.

Lo esencial es recabar los datos que permitan la comunicación con el testigo por parte del órgano judicial, caso de que se estime necesaria su presencia, y, al efecto, la reforma parcial de la LECrim de 2002 introdujo la posibilidad de realizar la comunicación por medios tecnológicos, en la línea ya iniciada por la reforma procesal de la LEC de 2000 en materia de actos de comunicación.

Al igual que las demás declaraciones personales prestadas en el atestado, dada su naturaleza preprocesal, no sumarial, quedan fuera de las previsiones del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de manera que pueden adquirir el rango de medio de prueba, sin perjuicio de que puedan ser practicadas en el acto del juicio oral (SSTS 123/2015, de 20 de febrero (RJ 2015, 692); 762/2016, de 13 de octubre (RJ 2016, 5152); y 61/2017, de 7 de febrero (RJ 2017, 420), y 10 de noviembre de 2021 (RJ\2021\5034), entre otras muchas).

(iii) *Declaración del denunciado o investigado no detenido.* La declaración del denunciado es la que presenta una mayor variedad de hipótesis. En primer lugar, debe distinguirse el denunciado que ha sido detenido, del denunciado que no ha sido detenido. En cuanto al denunciado que ha sido detenido policialmente, examinaremos posteriormente los supuestos de detención policial, así como las garantías y valor de sus declaraciones.

En cuanto al denunciado que no ha sido detenido policialmente, debe significarse que, con anterioridad a la reforma parcial de la LECrim por la Ley de 2002, su declaración en el atestado rara vez alcanzaba valor, por la propia indefinición del supuesto de hecho, ya que aún no había asumido el «*status*» de investigado y su declaración ante la Policía no estaba sujeta a las garantías procesales propias del investigado (v. gr. asistencia letrada, lectura de derechos). En este sentido, si la declaración del detenido en el atestado, prestada con todas las garantías, sólo en determinadas condiciones podía servir como prueba, es evidente que la declaración del denunciado, sin previa imputación judicial y no sujeta a las garantías de la misma, carecía de cualquier valor probatorio.

El art. 771.2 de la LECrim ha procurado dotar de una mayor seguridad jurídica este supuesto de hecho, contemplando expresamente el «*status*» del investigado no detenido, estableciendo la obligación de la Policía Judicial de informarle sobre los hechos imputados y de los derechos que le asisten, así como de

Capítulo IV

El procedimiento de enjuiciamiento rápido de determinados delitos

SUMARIO: 1. EL PROCEDIMIENTO DE ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS. 1.1. *Ambito de aplicación del procedimiento.* 1.2. *Delitos objeto del procedimiento de enjuiciamiento rápido.* 1.2.1. Delitos flagrantes. 1.2.2. Delitos de enjuiciamiento rápido. 1.2.3. Hechos punibles de instrucción sencilla. 1.3. *Los requisitos objetivos de iniciación.* 1.3.1. El atestado policial. 1.3.2. La imputación contra persona determinada. 1.3.3. La incoación procedente de diligencias previas. 2. LAS DILIGENCIAS PREPROCESALES. 2.1. *El atestado policial rápido.* 2.2. *Las facultades de actuación de la Policía Judicial.* 2.2.1. Citación del denunciado y actuaciones preparatorias del derecho de defensa. 2.2.2. Citación a entidades aseguradoras. 2.2.3. Citaciones personales ante el órgano judicial de guardia. 2.2.4. Requerimientos practicados a entidades, funcionarios y peritos. 2.2.5. Práctica de pericias por la Policía Judicial. 3. LAS DILIGENCIAS URGENTES ANTE EL JUEZ DE GUARDIA. 3.1. *Cuestiones generales.* 3.1.1. La competencia objetiva. 3.1.2. Los requisitos temporales para la práctica de las diligencias. 3.1.3. Las partes en las diligencias urgentes. 3.1.4. La supletoriedad. 3.2. *La instrucción de las diligencias urgentes.* 3.2.1. La incoación de las diligencias urgentes. 3.2.2. El desarrollo de la fase instructora. 3.2.3. El contenido de la intervención de las partes en la fase instructora. 3.2.4. Las medidas cautelares. 3.3. *La finalización de la instrucción.* 3.3.1. La audiencia previa a la finalización de la instrucción. 3.3.2. Las resoluciones de finalización de la instrucción. 4. LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL. 4.1. *La apertura del juicio oral.* 4.1.1. La solicitud de apertura de juicio oral. 4.1.2. La resolución de apertura de juicio oral. 4.2. *La presentación de los escritos de acusación.* 4.3. *El señalamiento del juicio y las citaciones.* 4.4. *La presentación de los escritos de defensa.* 4.5. *La fase previa al juicio oral ante el órgano enjuiciador.* 5. EL JUICIO ORAL, LA SENTENCIA Y SU IMPUGNACIÓN. 5.1. *El juicio oral.* 5.1.1. El juicio oral de conformidad ante el Juez de guardia. 5.1.2. La competencia del Juez de guardia y el principio de juez imparcial. 5.1.3. Los requisitos de la conformidad ante el Juez de guardia. 5.1.4. Las consecuencias de la conformidad. 5.1.5. El escrito de conformidad. 5.2. *La sentencia.* 5.3. *Los recursos.*

1. EL PROCEDIMIENTO DE ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS

Regulación legal: Artículos 795 a 803 LECrim.

La mayor novedad de la reforma parcial de la LECrim. introducida por Ley 38/2002 y L.O. complementaria 8/2002 fue la nueva regulación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, que pretendía conciliar la rapidez en los trámites procesales con la garantía del derecho de defensa, lo cual se percibe especialmente en la posibilidad de convertir el juicio rápido en procedimiento abreviado «ordinario», en los supuestos en que se constate el fracaso de la instrucción acelerada prevista en el art. 797 de la LECrim. En la práctica procesal, la aplicación del nuevo procedimiento de juicios rápidos, desde su entrada en vigor, ha sido muy importante desde el punto de vista cuantitativo, por lo que en un corto espacio de vigencia temporal se detectaron algunas carencias, defectos y aspectos susceptibles de mejora en la nueva regulación legal, a cuya subsanación sirvieron principalmente las modificaciones introducidas en la reforma de la LECrim. de las Leyes Orgánicas 13 y 15 de 2003. Esta regulación se mantiene básicamente, al no resultar afectada sustancialmente por las ulteriores reformas procesales penales.

Como hemos referido al principio de esta obra, la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, en vigor desde el 1 de enero de 2026, establece que las referencias realizadas en las leyes y en el resto de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, de lo Mercantil, de Instrucción, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social se entenderán referidas a las Secciones del orden jurisdiccional correspondiente de los Tribunales de Instancia, de conformidad con lo previsto en esta ley. La misma consideración tendrán las referencias a los Juzgados Centrales respecto de las correspondientes Secciones del Tribunal Central de Instancia. En este capítulo existen una pluralidad de menciones a los precedentes «Juzgados», consecuencia de la reproducción literal de preceptos no modificados. A pesar de la DA 1.^a transcrita, la sustitución del término «Juzgado» por el de «Sección» no produce un resultado terminológicamente correcto. Realmente las referencias a juzgados deben entenderse a las distintas plazas judiciales que integran las secciones, y las realizadas a los juzgados de guardia, al servicio de guardia o al titular del órgano jurisdiccional que preste los servicios de guardia.

El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos está regulado en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y tiene su antecedente inmediato en el procedimiento para enjuiciamiento rápido introducido por la Ley 10/1992, conocido también como «procedimiento abre-

viadísimo» o «juicios rápidos», que tenía su ámbito de aplicación natural en el enjuiciamiento de los delitos flagrantes.

La regulación del procedimiento abreviadísimo de la Ley 10/1992 se centraba en determinadas especialidades de la fase intermedia, momento procesal en el que se iniciaba el impulso procedimental con el traslado inmediato de las actuaciones y presentación del escrito de acusación, procediéndose seguidamente a la apertura del juicio oral, señalamiento del juicio y práctica de citaciones por el órgano de instrucción. La escasa aplicación práctica del cauce procedimental determinó la reforma introducida por Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio, que dio nueva redacción a los párrafos 2.º y 3.º del art. 790.1 de la LECrim., con la finalidad de establecer la obligatoriedad de la presentación inmediata del escrito de acusación cuando el Juez de Instrucción optaba por esta vía procedimental. Aun con esta reforma, su aplicación en la práctica forense cabe calificarla como limitada, a consecuencia de diferentes factores, entre los cuales se encontraba sin duda la inexistencia de un cauce de iniciación específico del procedimiento abreviadísimo, lo que generaba una amplia indefinición que perjudicaba la elección de la vía procedimental. Junto a este antecedente inmediato, la legislación derogada también contemplaba el supuesto de enjuiciamiento inmediato por conformidad en los hechos (art. 789.5, regla 5.ª, de la LECrim. en su redacción por L.O. 7/1988), que en la nueva regulación sirve de supuesto de hecho de la incoación de diligencias urgentes, conforme a lo dispuesto en el art. 779.1.5.ª de la LECrim.

La regulación de los juicios rápidos por la reforma de 2002 aborda los diferentes aspectos de esta modalidad procesal, delimitando precisamente su ámbito de aplicación, y creando un cauce específico de iniciación e instrucción del proceso, lo cual dota de mayor definición a la regulación procesal, lo que ha derivado en un incremento muy significativo de su importancia en la práctica forense. Como se ha indicado, la regulación inicial fue objeto de modificación en la reforma de 2003, que incidió sobre todo en aspectos susceptibles de mejora, siendo especialmente destacable la ampliación del ámbito del procedimiento y la posibilidad que el Juez de guardia inicie la ejecución de la sentencia de conformidad dictada por él mismo.

Posteriormente, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, modifica la regulación de los juicios rápidos para adaptar su tramitación a la distribución de funciones entre el Juez de instrucción y el Letrado de la Administración de Justicia derivada de la puesta en funcionamiento de la nueva Oficina Judicial.

Por su parte, la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal, dio nueva redacción al art. 796.1.7.ª de la LECrim. en relación a la práctica de la prueba de alcoholemia, destacando la nueva regulación de la prueba de detección de consumo de drogas, dando carta de naturaleza al denominado test salival como prueba válida para

detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores, las cuales deben ser realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica.

Finalmente, la reforma de la Ley Orgánica 1/2025 ha incluido los delitos de allanamiento de morada y usurpación en el ámbito del juicio rápido, y ha modificado la regulación del juicio oral. Esta ley ha incluido dentro del procedimiento para enjuiciamiento rápido de determinados delitos los delitos de allanamiento de morada del artículo 202 del Código Penal y los delitos de usurpación del artículo 245 CP. Como se verá posteriormente de forma más detallada, la reforma determina que el enjuiciamiento del allanamiento de morada esté prevista para el juicio rápido y para el procedimiento ante el Tribunal del Jurado (1.2 d) LTJ) de forma simultánea y que la usurpación del 245.2 CP, prevista dentro del catálogo del artículo 795 LECrim, es un delito leve.

La consecuencia en la práctica de dicho solapamiento es que el allanamiento puede ir tanto por diligencias urgentes —siempre que concurren los requisitos del artículo 795 LECrim— siguiéndose los trámites del procedimiento para enjuiciamiento rápido y concluyendo en sentencia de conformidad o juicio ante la Sección de lo Penal; como por el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, mas nunca por diligencias previas, en cuyo caso procede su transformación en el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

En el caso del delito del artículo 245.2 CP, no puede tramitarse por los trámites del juicio rápido, al tratarse de un delito leve (Circular 1/2025, de 26 de junio, de la Fiscalía General del Estado, sobre los delitos de usurpación y allanamiento de morada y el instituto de la conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado (DAD\2025\1899)).

Siguiendo el esquema de la regulación procesal de los denominados juicios rápidos, podemos distinguir los siguientes puntos: 1. Las cuestiones generales, en cuyo ámbito se deben delimitar con precisión los supuestos de aplicación del procedimiento de enjuiciamiento rápido; 2. Las actuaciones preprocesales policiales, de carácter necesario, cuya regulación se aborda en el art. 796 de la LECrim; 3. La instrucción del procedimiento, denominada diligencias urgentes ante el órgano jurisdiccional de guardia; 4. La fase de preparación del juicio oral, que presenta diversas especialidades en relación al trámite del procedimiento abreviado; y 5. Las especialidades en el juicio oral, sentencia e impugnación de ésta, que se encuentran recogidas en los arts. 801 a 803 de la LECrim., siendo de especial importancia la regulación de la conformidad ante el Juez de guardia.

1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Regulación legal: Artículo 795 LECrim.

Para definir el ámbito de aplicación del procedimiento de enjuiciamiento rápido de determinados delitos podemos distinguir los supuestos de incoación ordinaria de diligencias urgentes, que coinciden con el ámbito definido en el art. 795 de la LECrim., del supuesto derivado de la transformación de las diligencias previas en juicio rápido, previsto en el art. 779.1.5.^a de la LECrim.

(i) *Incoación ordinaria.* La incoación normal de las diligencias urgentes parte de cuatro presupuestos de hecho: a) que la iniciación del proceso sea en virtud de atestado policial; b) que exista imputación contra persona determinada; c) que se trate de un delito castigado con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea la cuantía; y d) que concurra alguna de estas circunstancias: que se trate de un delito flagrante; o bien que sea alguno de los delitos comprendidos en el art. 795.1.2.^a de la LECrim.; o bien que se trate de un hecho punible cuya instrucción de la causa sea presumiblemente sencilla.

De los anteriores presupuestos, los tres primeros revisten un carácter objetivo, en tanto que el cuarto es de carácter más relativo, en tanto que concede mayor discrecionalidad a la hora de incoar el procedimiento, sobre todo en el caso del apartado tercero de juicio apriorístico de dificultad de la instrucción.

Estos requisitos se completan con dos de tipo negativo, introducidos por razones técnicas en la redacción del art. 795 de la LECrim. en el trámite parlamentario de elaboración de la Ley 38/2002 en el Senado: a) que no se dé el supuesto de conexidad con delitos que no entran en el ámbito de aplicación del art. 795.1 (apartado 2 del art. 795 de la LECrim.); y b) que no sea procedente decretar el secreto de las actuaciones conforme al art. 302 de la LECrim (apartado 3 del art. 795 de la LECrim.).

(ii) *La incoación del juicio rápido procedente de diligencias previas.* Junto a los supuestos de incoación «ordinaria», encontramos el supuesto de incoación de las diligencias urgentes procedentes de diligencias previas, contemplado en el art. 779.1.5.^a de la LECrim., en el caso en que el investigado reconozca los hechos a presencia judicial y que pueda dictarse sentencia de conformidad conforme al art. 801 de la LECrim.

De acuerdo a la regla 5.^a del art. 779.1 de la LECrim., el supuesto de hecho de cambio a diligencias urgentes puede producirse cuando se den tres condiciones: a) que antes de la conclusión de las diligencias previas el investigado, asistido de su Abogado, hubiere reconocido los hechos a presencia judicial; b) que los hechos fueran constitutivos de delito con pena incluida en el ámbito del

art. 801 de la LECrim., es decir, con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años, a lo que hay que añadir el requisito de la pena en concreto tratándose de penas privativas de libertad, en el sentido que la pena solicitada o la suma de las solicitadas no ha de superar, reducida en un tercio, los dos años de prisión; y c) que se formule escrito de acusación con la conformidad del acusado.

En cuanto a la primera de las condiciones, ha de tenerse en cuenta que el reconocimiento de hechos ha de hacerse en presencia judicial y con asistencia de Abogado. Por tanto, no es suficiente el reconocimiento en sede policial, ni tampoco será válido el reconocimiento que se haya realizado ante Abogado, pero sin observancia de todas las garantías legales, de las que destaca la de haber ofrecido la posibilidad al investigado de entrevistarse reservadamente con el Abogado con anterioridad a prestar declaración (cfr. art. 775, último párrafo, LECrim.).

En cuanto a la segunda de las condiciones, ha de tenerse en cuenta la pena en abstracto con la que está castigado el delito (v.gr. pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años) y la pena en concreto que puede solicitarse tratándose de penas privativas de libertad (v.gr. la pena solicitada o la suma de las solicitadas no ha de superar, reducida en un tercio, los dos años de prisión), y sólo en este caso se puede iniciar el trámite de convocatoria inmediata del Ministerio Fiscal y partes personadas para formular escrito de acusación con la conformidad del acusado.

Por último, el cambio a las diligencias urgentes está condicionado a que esa convocatoria tenga éxito, es decir, que de la misma resulte el escrito de acusación consensuado por el Ministerio Fiscal, las partes y el acusado, puesto que en otro caso se tendrán que seguir los trámites del procedimiento abreviado.

La peculiaridad de la regulación legal es que, salvo en el supuesto de incoación procedente de previas del art. 779.1.5.^a, el examen de los presupuestos de hecho justificativos de la incoación de las diligencias urgentes se realiza, «*prima facie*», por la Policía Judicial, quien de optar por esta vía ve ampliadas sus facultades de actuación en la investigación (v.gr. art. 796 de la LECrim.), quedando a la posterior decisión del Juez de Instrucción la incoación del proceso por la vía de diligencias urgentes, o bien seguir el procedimiento de diligencias previas.

En este apartado examinaremos lo que se ha denominado la incoación ordinaria del juicio rápido, sistematizando el estudio con la delimitación del ámbito objetivo del proceso, en cuanto a los delitos que pueden ser investigados en su ámbito, para posteriormente examinar los requisitos objetivos de iniciación

(v.gr. iniciación del atestado por la Policía y determinación de la persona o personas imputadas).

1.2. DELITOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE ENJUICIAMIENTO RÁPIDO

El primer requisito para que pueda seguirse el procedimiento regulado en el Título III de la LECrim. es que el hecho investigado se trate de alguno de los delitos a que se refiere el art. 795.1 de la LECrim., es decir, delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a cinco años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años.

Con relación al ámbito objetivo delimitado en el precepto, debe tenerse en cuenta que quedan excluidos del ámbito de aplicación del 795.1 de la LECrim. los procesos especiales (v.gr. delitos cuyo enjuiciamiento corresponde al Tribunal de Jurado, delitos de injuria y calumnia, delitos cometidos por la imprenta y medios mecánicos de reproducción, y procesos contra Diputados y Senadores).

Asimismo, debe recordarse que para determinar el procedimiento aplicable ha de estarse a la pena abstracta del delito objeto de instrucción y enjuiciamiento, por lo que el procedimiento de enjuiciamiento rápido siempre se desarrolla en los delitos de competencia de los Jueces de lo Penal, sin perjuicio de los supuestos en que dicte sentencia de conformidad el propio Juez de guardia en los términos establecidos en el art. 801 de la LECrim.

Además de tratarse de alguno de los delitos del ámbito de aplicación definido en el art. 795.1 de la LECrim., el mismo precepto establece que han de concurrir alguna de las siguientes circunstancias para que puedan ser tramitados por la vía del juicio rápido:

- a) que se trate de un delito flagrante.
- b) o bien, fuera del supuesto de flagrancia, que se trate de alguno de los siguientes delitos: a) delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia psíquica o física habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el art. 173.2 del Código Penal; b) delitos de hurto; c) delitos de robo; d) delitos de hurto y uso de vehículos; e) delitos contra la seguridad del tráfico; f) delitos de daños referidos en el art. 263 del Código Penal; g) delitos contra la salud pública previstos en el art. 368, inciso segundo, del Código Penal; h) delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal; i) delitos de allanamiento de morada del artículo 202 del Código Penal; y j) Delitos de usurpación del artículo 245 del Código Penal

- c) o bien, fuera de los supuestos de flagrancia y de los tipos anteriormente enumerados, que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumiblemente sencilla.

Estudiaremos separadamente cada una de las dos hipótesis —delitos flagrantes y no flagrantes— contempladas en el precepto.

1.2.1. Delitos flagrantes

El concepto de flagrancia se ha definido en reiteradas ocasiones en sede jurisprudencial, sobre todo a raíz de situaciones de conflicto con el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, en tanto que el delito flagrante es uno de los supuestos de hecho que autorizan a la Policía Judicial a entrar en el domicilio sin necesidad de mandamiento judicial. El concepto fue especialmente controvertido con la promulgación de la L.O. de Seguridad Ciudadana de 1992, cuyo art. 21.2 ampliaba notablemente el concepto de flagrancia, lo que motivó la declaración de inconstitucionalidad del precepto por el TC (S.T.C: 341/1993, de 18 de noviembre [RTC 1993, 341]).

La jurisprudencia vino interpretando que la flagrancia requería de tres elementos: inmediatez temporal (antes o después de la comisión del delito); inmediatez personal (que el delincuente se encuentre en el lugar) y necesidad urgente de intervención (*vid.* SSTs 12 de septiembre de 2018 [RJ\2018\4029] y 13 de enero de 2021 [RJ\2021\12], entre otras).

El concepto manejado se acerca al recogido en el art. 779 de la LECrim., en su redacción anterior a la Ley Orgánica 7/1988, y en tal sentido, en la interpretación jurisprudencial se contienen referencias expresas al concepto legal que se recogía en el precepto, pese a la derogación del mismo por la citada L.O. 7/1988.

El art. 795.1.1.º de la vigente LECrim. retoma el concepto de flagrancia del anterior art. 779, contemplando la definición nuclear de delito flagrante y dos supuestos de hecho asimilados, y volviendo al concepto tradicional de nuestro proceso penal, con leves matizaciones. El concepto nuclear de delito flagrante es el recogido en la primera frase del precepto, esto es, el delito que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer, cuando el delincuente sea sorprendido en el acto.

El primer supuesto de hecho asimilado es cuando el delincuente es perseguido inmediatamente después de cometer el delito, en cuyo caso se subsume en el concepto de delito flagrante, siempre y cuando no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen.

El segundo supuesto de hecho asimilado es cuando es sorprendido inmediatamente después de cometerse el delito con efectos, instrumentos o vesti-

gios que permitan presumir su participación en él. En este caso, ha de haber inmediatez temporal y espacial entre la comisión del delito y la aprehensión, requiriéndose además que el delincuente sea sorprendido con efectos, instrumentos o vestigios que lógicamente determinen su participación en el delito.

El requisito de flagrancia no presenta gran importancia cuando se trata de alguno de los delitos expresamente contemplados en el párrafo 2.º del art. 795.1 de la LECrim., puesto que en todo caso pueden incoarse diligencias urgentes, con independencia de que se trate de delito flagrante o que no lo sea. Por el contrario, puede presentar mayor relevancia en los demás delitos y acaso también en los de la letra h) del art. 795.1.2.ª de la LECrim. por la mención específica a la flagrancia en los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, aunque esta importancia es relativa, en tanto que el apartado 3.º del art. 795.1 (presumible sencillez de la instrucción) engloba prácticamente todos los supuestos que pueden plantearse alrededor de la flagrancia, puesto que precisamente la característica principal del delito flagrante es la evidencia probatoria que provoca y, por tanto, la sencillez de la instrucción del mismo.

1.2.2. Delitos de enjuiciamiento rápido

El párrafo segundo del art. 795.1 de la LECrim. recoge lo que denominamos «delitos de enjuiciamiento rápido», por ser aquellos que el legislador ha elegido como especialmente idóneos para ser tramitados por esta modalidad procedimental.

La expresa vocación aplicativa del sistema de enjuiciamiento rápido en estos delitos se desprende no sólo de la Exposición de Motivos de la Ley 38/2002, donde se exteriorizan los motivos que han llevado al legislador a elegir estos delitos: por una parte, la sencillez de la instrucción (especialmente en el caso de los delitos contra la seguridad vial); y, por otra parte, motivos de política criminal, al tratarse de hechos que necesitan especialmente de una respuesta inmediata por tener especial incidencia en la seguridad ciudadana (caso de los robos o hurtos) o por repugnar gravemente a la conciencia social (caso de los delitos de violencia doméstica). A los mismos presupuestos responden los delitos objeto de ampliación en la reforma de la Ley Orgánica 15/2003, esto es, sencillez en la instrucción (daños del art. 263 Código Penal) o motivos de política criminal, por ser hechos de especial incidencia en la seguridad ciudadana (tráfico de drogas) o de especial repercusión social (delitos contra la propiedad intelectual e industrial y, más recientemente, los delitos de allanamiento de morada y usurpación).

La determinación de los delitos de enjuiciamiento rápido no ofrece dificultades, y en este sentido son delitos que habilitan a la tramitación por la vía del juicio rápido los siguientes:

- a) *Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el art. 173.2 del Código Penal.* Este apartado contiene un sistema mixto de delimitación procedimental:

Por una parte, el requisito subjetivo del sujeto pasivo del delito, puesto que la víctima ha de ser una de las personas a que se refiere el art. 173.2 del Código Penal, es decir, quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar.

Por otra parte, el requisito objetivo del delito cometido que alcanza al tipo penal del art. 173.2 (violencia física o psíquica habitual), así como a otros tipos penales como lesiones (art. 147 a 155, debiendo incluirse aquí también los tipos de lesiones al feto de los arts. 157 y 158 del CP), coacciones (art. 172 CP) y amenazas (arts. 169 a 171 del CP, con la salvedad del tipo del art. 169.1.º por estar atribuida la competencia objetiva al Tribunal de Jurado), siempre que se encuentren en los límites punitivos establecidos en el art. 795.1 de la LECrim.

- b) *Delitos de hurto, robo, y de hurto y robo de uso de vehículos.* Estos tres apartados sólo contemplan el requisito objetivo de que se trate de uno de los tipos delictivos que refiere, que están perfectamente delimitados en los respectivos Capítulos del Título XIII del Código Penal y, así, el hurto está regulado en el Capítulo I (arts. 234 a 236 del Código Penal); el robo en el Capítulo II (arts. 237 a 242 del Código Penal); y el hurto y robo de uso de vehículos en el Capítulo IV (art. 244 del Código Penal).

Estos delitos patrimoniales son especialmente idóneos para su tramitación por el juicio rápido, puesto que en la práctica constituyen la mayor parte de los delitos flagrantes que se instruyen, además de tratarse de hechos que presentan una instrucción relativamente sencilla.

- c) *Delitos contra la seguridad vial.* Tampoco ofrece problemas de delimitación objetiva estos delitos, regulados en el Capítulo IV del Título XVII del Código Penal (arts. 379 a 385.ter).

No obstante, hay que matizar que no todos los delitos contra la seguridad del tráfico presentan idoneidad para ser tramitados por esta vía

procedimental de enjuiciamiento rápido, especialmente cuando el delito va acompañado de accidente de circulación y hay que ventilar responsabilidades civiles en el proceso por daños personales; en este último caso, es prácticamente imposible el cumplimiento de los plazos legales de tramitación marcados por la Ley. No así en el caso que sólo se hayan ocasionado daños materiales, donde el requerimiento inmediato al perito tasador prevenido en el art. 796.1.8ª de la LECrim. y la posibilidad de diferir la fijación del «quantum» a la fase de ejecución de sentencia conforme al art. 794 de la LECrim., puede hacer viable la sustanciación del procedimiento por esta vía.

- d) *Delitos de daños referidos en el art. 263 del Código Penal.* El art. 263 del Código Penal recoge el tipo residual del delito de daños, castigando los daños dolosos en propiedad ajena; tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, se trasladó el contenido del anterior art. 264 del Código Penal al nuevo art. 263.2 del Código Penal, si bien este segundo apartado del art. 263 ofrece un pronóstico de mayor dificultad para ser tramitado por la vía del juicio rápido. Aun cuando el ámbito objetivo se ciñe a los delitos del art. 263, no es óbice a que otras modalidades agravadas de daños e incluso los daños imprudentes pueden tramitarse por juicio rápido por la vía de la flagrancia o por la vía de los hechos de instrucción sencilla.
- e) *Delitos contra la salud pública previstos en el art. 368, inciso segundo, del Código Penal.* Se trata de delitos que también han venido tramitándose por el cauce del juicio rápido por tratarse de hechos que presentan una instrucción sencilla y habida cuenta que las disposiciones legales posibilitan la inmediatez en el análisis pericial de las sustancias aprehendidas (v.gr. art. 796.1, regla sexta), que en la práctica constituía el mayor obstáculo para finalizar las diligencias instructoras de forma inmediata. Por esta vía, pueden tramitarse tanto los delitos del tipo básico del art. 368 del Código Penal, como cuando concurren las agravaciones del art. 369 del Código Penal, siempre que sea posible desde el punto de vista temporal.
- f) *Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los arts. 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.* La delimitación objetiva de las conductas que pueden ser objeto de persecución por esta vía de juicio rápido no presenta problemas, pues las conductas se hallan definidas en los tipos de los arts. 270, 273, 274 y 275 del Código Penal, y el concepto de flagrancia se recoge en el propio art. 795.1, regla primera, de la LECrim.

La delimitación realizada por el art. 795.1.2.ª de la LECrim. acaso puede plantear problemas en los supuestos de conexidad, cuando concurren

figuras delictivas extrañas al precepto con alguna de las contempladas en el mismo. En este caso, será el criterio de la flagrancia o de la sencillez de la instrucción el que deberá prevalecer a la hora de incoar las diligencias urgentes, puesto que se trataría de delitos conexos que entran en el ámbito de aplicación del precepto.

En el caso de conexidad con otros delitos, sería de aplicación el art. 795.2 de la LECrim., por lo que no podrían ser tramitados por el procedimiento de juicios rápidos.

- g) *Delitos de allanamiento de morada del artículo 202 del Código Penal.* La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, ha introducido en el artículo 795 LECrim los delitos de allanamiento de morada entre los delitos que se pueden tramitar por juicio rápido. El delito de allanamiento de morada era —y sigue siendo— de los delitos atribuidos a la competencia del Tribunal del Jurado. Sin embargo, el artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1997, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado no ha sido modificado y el allanamiento del artículo 202 sigue siendo competencia del tribunal del jurado. Los allanamientos de los artículos 203 y 204 de la LECrim siguen siendo exclusivamente competencia del Tribunal del Jurado.

Pese a la deficiente técnica legislativa, cabría entender que la inclusión de los delitos del art. 202 del CP en el ámbito del procedimiento de enjuiciamiento rápido por la L.O. 1/2025 implica la derogación tácita de la atribución competencial al Tribunal del Jurado del allanamiento de morada del citado artículo 202, quedando limitada la competencia del Tribunal de Jurado a los delitos de allanamiento de los arts. 203 y 204 debe entenderse derogada tácitamente por la LO 1/2025, todo ello en un contexto de incremento de la problemática de ocupación de viviendas y con la finalidad de ofrecer una respuesta judicial más rápida en estos supuestos.

La subsistencia de la atribución del allanamiento de morada al Tribunal del Jurado y la compatibilidad entre el art. 795.1.2.^a i) LECrim ha sido objeto de estudio por parte de la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2025, de 26 de junio, de la Fiscalía General del Estado, sobre los delitos de usurpación y allanamiento de morada y el instituto de la conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado (DAD \2025\1899), que concluye que el allanamiento de morada del artículo 202 CP —no el de los artículos 203 y 204— puede ser objeto del procedimiento ante el Tribunal del Jurado o del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos —que solo será aplicable cuando concurren el resto de circunstancias del artículo 795—, ofreciendo además concretas indicaciones sobre la diferencia en la tra-

mitación de ambos procedimientos en la fase de instrucción y en la fase intermedia.

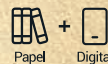
En fase de instrucción solamente se incoarán diligencias urgentes cuando concurren los requisitos previstos en el apartado primero del artículo 795 LECrim (presentación de atestado policial y detención o citación del investigado ante el juez de guardia). En otro caso, deberá incoarse procedimiento ante el Tribunal del Jurado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 309 bis LECrim y 24 LOTJ.

En la fase intermedia, cuando se incoen diligencias urgentes por delito de allanamiento de morada, si la persona acusada, asistida de su letrado, presta su conformidad con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, el juez de instrucción en funciones de guardia dictará sentencia de conformidad. Si no existiera conformidad y se finalice la instrucción, la Circular considera que el juez de instrucción, salvo que acuerde el sobreseimiento o la inhibición a la jurisdicción militar o de menores, deberá dictar auto de apertura de juicio oral y remitir las actuaciones a la Sección de lo penal. Razona que en estos supuestos, una vez dictado auto de apertura de juicio oral, no procede la conversión en procedimiento ante el Tribunal del Jurado, por haberse perpetuado ya la jurisdicción del tribunal de enjuiciamiento propio del juicio rápido, no siendo cohonestables ambos procedimientos.

En caso de no finalizar la instrucción en fase de diligencias urgentes, llegado el momento procesal previsto en el artículo 798 LECrim, se considerase que la instrucción no ha finalizado y procede la práctica de nuevas diligencias instructoras, deberá acordarse la adecuación a procedimiento ante el Tribunal del Jurado, conforme a los artículos 760 y 309 bis LECrim, al tratarse de un delito competencia del Tribunal del Jurado, cuya tramitación procedimental solamente es viable por el cauce de procedimiento ante el Tribunal del Jurado o diligencias urgentes.

- h) *Delitos de usurpación del artículo 245 del Código Penal.* Con el mismo objeto, se incluye en el artículo 795 LECrim dentro del ámbito del juicio rápido el delito de usurpación. Sin embargo, cabe distinguir entre el delito menos grave del artículo 245.1 —con pena de prisión de uno a dos años—, que requiere violencia o intimidación, que puede tramitarse por juicio rápido y el delito leve del artículo 245.2, que se celebra como leve inmediato u ordinario.

En este caso es claro cuál es el cauce procesal adecuado: recibido un atestado policial por delito de usurpación solamente procederá la tramitación de diligencias urgentes en caso de que se trate de la usurpación del 245.1, debiendo en caso de tratarse del 245.2 CP procederse a



Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

COLECCIÓN
GRANDES TRATADOS
ARANZADI

La obra «Práctica del Proceso Penal» **aborda todos los aspectos de la práctica procesal en el ámbito penal. En la obra se analizan los diferentes ámbitos procesales de forma práctica, pero a la vez rigurosa**, proporcionando el máximo de elementos de juicio para orientar correctamente la intervención en el proceso.

Esta vocación práctica se plasma en la estructura de la obra, que se divide en diez capítulos, en los que se intercalan formularios de los trámites procesales más relevantes, con un estudio más profundo de las cuestiones generales y del procedimiento abreviado que, desde el punto de vista de la práctica diaria, es el verdadero proceso penal «ordinario» por delitos. Posteriormente, en los demás capítulos, se examinan todos los procesos penales (ordinario, enjuiciamiento rápido, procesos especiales, procedimiento por delitos leves, jurado, ejecución de sentencias y proceso de menores), con un último capítulo dedicado al estudio de la mediación penal, que se proyecta de gran relevancia aplicativa tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025.

Con esta estructura se da una visión completa de todos los procesos penales, incorporando las novedades introducidas por la citada Ley Orgánica 1/2025, que ha introducido modificaciones de gran relevancia en la organización de los tribunales —sustituyendo los históricos juzgados por los tribunales de instancia—, en la competencia de los órganos judiciales, en el régimen legal de la conformidad y en la audiencia preliminar en el procedimiento abreviado, entre otras, que son objeto de estudio y desarrollo en la obra. Asimismo se concede una especial importancia al estudio jurisprudencial de las cuestiones que se plantean en la práctica judicial, sintetizando la jurisprudencia más relevante, de modo que se intenta dar respuesta a todas las cuestiones que pueden plantearse en el proceso penal, desde la asistencia al detenido en comisaría, hasta la finalización de la ejecución penal, con el objeto de servir de instrumento útil para la práctica procesal de los diferentes operadores jurídicos en el proceso penal.

ISBN: 978-84-1085-651-6



9 788410 856516



ER-02802005



GA-20050100